

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

***Habeas Corpus* como garantía jurisdiccional de los animales silvestres:
aplicación de la sentencia No. 253-20-JH/22 del caso Mona Estrellita en el caso
No. 15241-2022-00006 Perezoso Cuqui Brown**


Trabajo de titulación previo a la
obtención del título de Abogada

Autor:

Patricia Catalina Verdugo Muñoz

Director:

Diego Francisco Idrovo Torres

ORCID:  0000-0003-4833-490X

Cuenca, Ecuador

2024-02-27

Resumen

El cambio de perspectiva del antropocentrismo al biocentrismo acarrió el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, lo que a su vez implicó el desarrollo del contenido de estos, así como la posibilidad de que puedan hacerse justiciables a través de garantías jurisdiccionales como el habeas corpus. Es así, que el presente trabajo busca analizar cómo se han aplicado en la práctica los criterios *-ratio decidendi-*, contenidos en la sentencia emitida por la Corte Constitucional en el caso “Mona Estrellita”, especialmente, en el proceso número 15241-2022-00006 que comparte características relevantes con el primero. Para ello, en el presente estudio de caso jurídico se empleó un enfoque y diseño analítico-descriptivo. Además, a través de una revisión documental, bibliográfica y jurisprudencial se logró determinar, en primer lugar, que los argumentos de las partes intervinientes no fueron correctamente expuestos, pues aún existen rezagos de una visión antropocentrista y utilitarista en sus intervenciones, que no consideran los derechos de los animales objetivamente. En segundo lugar, se evidenció que el grado de preparación y conocimiento con el que cuentan los órganos judiciales, en materia de derechos de Naturaleza, no es suficiente, pues las motivaciones de sus resoluciones no denotan un entendimiento doctrinario de los fundamentos de estos derechos. En este sentido, puede señalarse que aún hay un largo camino por recorrer para alcanzar un entendimiento adecuado, que permita aplicar correctamente los derechos de los animales, componentes indispensables para la positivización de la aspiración constitucional de alcanzar el verdadero *sumak kawsay*.

Palabras clave: precedente constitucional, biocentrismo, derechos de la naturaleza, sujetos de derecho, aplicación práctica



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The recent change of perspective from the anthropocentrism to the biocentrism has caused the recognition of animals as subjects of rights. This implied the development of its recognition, as well as the possibility of those rights to be justiciable through jurisdictional guarantees such as habeas corpus. Thus, this paper seeks to analyze how the ratio decidendi, contained in the Constitutional Court ruling for "Mona Estrellita" case, has been applied. This is specifically analyzed on the case 15241-2022-00006 that shares relevant characteristics with the here by described ruling. The proposed case study used an analytical-descriptive approach and design. As a conclusion, through a documentary and jurisprudential review, it was possible to determine that the arguments of the intervening parties were not correctly presented, since there are still remnants of an anthropocentric and utilitarian vision in their interventions, which do not consider the rights of animals. It also was evident that the degree of preparation and knowledge that the judges have, in matters of Nature rights, is not sufficient, since the motivations do not shows a doctrinal understanding of the foundations of those rights. Therefore, we can say that there is still a long work to be done for the understanding and application of animal rights, indispensable for the positivization of the constitutional aspiration to achieve true *sumak kawsay*.

Keywords: constitutional precedent, biocentrism, rights of nature, subjects of rights, practical application



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Introducción	9
1. Capítulo 1: Cuestiones Generales.....	12
1.1. Identificación y descripción del caso	12
1.2. Análisis de la situación en su conjunto	14
1.3. Selección de casos: relevancia jurídica.....	17
1.4. Planteamiento del problema	18
1.5. Objetivos	19
1.5.1. Objetivos generales	19
1.5.2. Objetivos específicos	19
2. Capítulo 2: Fundamentación Teórica y Legal	20
2.1. El biocentrismo	20
2.1.1. La justicia ecológica.....	21
2.2. Los animales como sujetos de derechos	22
2.2.1. La sintiencia	25
2.2.2. No taxatividad de los derechos de los animales.....	25
2.2.2.1. Principio interespecie	26
2.2.2.2. Principio de interpretación ecológica.....	27
2.2.3. Derechos particulares de los animales silvestres	28
2.2.4. Las garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos de los animales.....	29
2.2.4.1. La acción de habeas corpus	30
2.2.4.1.1. Objeto.....	31
2.2.4.1.2. Finalidades.....	34
2.2.4.1.4. Sentencia	35
2.3. El precedente constitucional.....	37
2.3.1. Concepto.....	37
2.3.2. Fundamentos del precedente	37
2.3.2.1. Regla del stare decisis	37
2.3.2.2. Principio de igualdad.....	37
2.3.2.3. Principio de seguridad jurídica.....	38
2.3.3. Características del precedente.....	38

2.3.4. Elementos	39
2.3.5. Efectos del precedente	39
2.3.6. Normativa relacionada con la emisión y observancia de precedentes constitucionales	40
2.3.7. Reglas vinculantes emitidas en la sentencia No. 253-20-JH/22	41
3. Capítulo 3: Aplicación de la Sentencia No. 253-20-JH/22 del Caso “Mona Estrellita” en el Caso No. 15241-2022-00006.....	44
3.1. Determinación de la aplicabilidad de la sentencia No. 253-20-JH/22 al caso No. 15241-2022-00006	44
3.2. Acción de Habeas Corpus propuesta por Marcia Carmita Gómez Velasteguí	46
3.2.1. De la legitimación activa	46
3.2.2. Del argumento sobre el derecho a la integridad física y psíquica de los animales silvestres	46
3.2.3. Del argumento sobre el derecho a la motivación de las decisiones de las autoridades administrativas.....	49
3.2.4. De la pretensión de la accionante	51
3.2.5. De las pruebas presentadas.....	55
3.3. Contestación y comparecencia del MAATE al proceso	56
3.3.1. De la contestación presentada por el accionado	56
3.3.2. De la obligación de motivar la medida <i>a posteriori</i>	57
3.4. Sentencia de primera instancia emitida en el caso No. 15241-2022-00006	58
3.4.1. De la respuesta a las pretensiones relevantes	58
3.4.2. Del análisis integral.....	62
Conclusiones	64
Referencias.....	67

Índice de figuras

Figura 1. Proceso de tramitación de una acción de habeas corpus.....	35
---	----

Dedicatoria

Para aquellos que no tienen voz, pero que con una mirada pueden expresar más que muchos humanos. Para aquellas criaturas que se encuentran desprotegidas o bajo el yugo perverso del hombre.

Para todos los callejeritos que se acercan a casa en busca de un plato de agua y un pan, a quienes nadie les ha dedicado nada.

Todos ellos ablandaron este corazón y me enseñaron a amar y a mirar a otros con compasión y respeto.

Agradecimientos

A mi yo del pasado, que con miedo y desconfianza empezó este camino, pero que se armó de valor y decidió continuar dando lo mejor hasta culminarlo. Abrazo lo que hemos vivido y lo que vendrá.

A mis padres, Franklin y Katiuzca, quienes me han apoyado durante toda mi vida y nunca, nunca, han cuestionado mis capacidades. Admiro sus historias y resiliencia, su ejemplo contribuyó a hacer de mí la persona que soy ahora. A ustedes mi total gratitud, y amor.

A mis abuelas, Inés y Betty (a pesar de que ya no estás, aún te pienso). Son mis raíces, tengo en mí parte de sus vidas. Gracias por enseñarme lo fuertes que las mujeres podemos llegar a ser.

A mis abuelos, Manuel y Modesto, quienes han sido una parte fundamental de mi vida. Gracias por siempre alentarme a continuar alcanzando metas y hacerme creer que puedo con todo.

A mis tíos, en especial, a Diana y Ángel, quienes han estado siempre pendientes de mí y han sabido hacerme feliz en los momentos más difíciles. Agradezco a la vida su tiempo y su presencia.

A mis amigas, Denisse, Melissa, Salomé, Sabrina y Jennifer, mujeres fuertes y de carácter, quienes me apoyaron en los momentos más difíciles de este camino y sin las cuales no hubiera podido alcanzar esta meta. Gracias por llegar y quedarse, por cada momento compartido, por siempre tener la palabra adecuada para sanar corazones heridos y, sobre todo, por enseñarme que hay que estar rotos para que la luz pueda entrar.

A mi tutor, Dr. Diego Idrovo, a quien conocí dando los exámenes de ingreso a la Universidad y de quien me despido presentando un trabajo de pregrado. Mi total gratitud por haberme acompañado en esta etapa de mi vida.

A la Universidad de Cuenca, que me permitió ampliar mi pensamiento y ser más crítica acerca del mundo que me rodea, además de permitirme conocer seres humanos maravillosos.

A Negra y Tequi, mis compañeras fieles y sin las cuales este corazón estaría incompleto.

Introducción

“Primero fue necesario civilizar al hombre en su relación con el hombre. Ahora, es necesario civilizar al hombre en su relación con la naturaleza y los animales”

-Víctor Hugo.

En el marco del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos -amparado en la filosofía del *sumak kawsay* y el biocentrismo-, la Corte Constitucional del Ecuador ha reconocido una serie de derechos a los animales silvestres a través de la sentencia No. 253-20-JH/22 del caso “Mona Estrellita”. En dicha sentencia se establece que los legitimados activos pueden hacer uso de cualquier garantía constitucional con el fin de salvaguardar los derechos de los animales, vistos como una dimensión específica de los derechos de la Naturaleza; siempre y cuando, se considere el objeto y finalidad de la acción planteada. La sentencia repara, específicamente, en el uso de la garantía de habeas corpus como un medio idóneo para garantizar los derechos de los animales silvestres y establece una serie de criterios a tomar en cuenta a la hora de custodiar un espécimen salvaje, así como requisitos mínimos que deben cumplirse por las autoridades al momento de dictar órdenes encaminadas a limitar la libertad de locomoción de un animal.

Ahora bien, la emisión de la sentencia arriba señalada puede acarrear algunos problemas. Para comprender mejor, debe partirse del contexto social que vive el país, sobre todo en ciudades del oriente ecuatoriano donde abundan los casos de tenencia ilegal de fauna silvestre, lo que se evidencia del sinnúmero de noticias publicadas en la página web del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), que, dicho sea de paso, es la autoridad pública encargada de sancionar ese tipo de actividades ilegales, así como de velar por el bienestar de la fauna silvestre que es rescatada o retenida, producto de los operativos realizados. En virtud de lo señalado, los argumentos de la Corte Constitucional pueden ser distorsionados y utilizados como fundamentación para la proposición de acciones que tienen como fin perpetuar el cometimiento de infracciones o delitos contra la fauna silvestre. Ejemplo de ello, es el caso número 15241-2022-00006, que será objeto de análisis del presente trabajo.

El caso en cuestión contiene un recurso de habeas corpus propuesto a favor de un oso perezoso llamado Cuqui Brown, que fue decomisado por la Autoridad Ambiental Nacional a consecuencia de un operativo. La accionante plantea el recurso con el objetivo de que el animal le sea devuelto, pues, a su criterio, la acción llevada a cabo por la autoridad pública vulneró el derecho del perezoso a la integridad personal, además de que se trataba de una

retención ilegal; basando su argumentación en la sentencia constitucional del caso “Mona Estrellita”.

Por ello, debe cuestionarse si tanto los juzgadores como las personas que accionan, realizan un correcto ejercicio de interpretación de lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, pues de otro modo, una interpretación errónea conllevaría a perpetuar el cometimiento de infracciones o delitos contrarios a los derechos reconocidos a los animales. En este sentido, el objetivo que persigue este trabajo es determinar la aplicabilidad de la sentencia No. 253-20-JH/22 caso “Mona Estrellita”, en el caso número 15241-2022-00006, suscitado con posterioridad. Si ello es así, se procederá a dar cumplimiento a los objetivos específicos de este estudio, que son: 1) analizar la interpretación que realiza la accionante de los criterios señalados en la sentencia de la Corte Constitucional; 2) identificar si el MAATE justificó correctamente la medida privativa de libertad efectuada en contra del perezoso y; 3) analizar si el Tribunal de Garantías Penales de Napo consideró los criterios señalados por la Corte Constitucional en el caso “Mona Estrellita” al momento de resolver la acción de habeas corpus y si cumplió con la motivación requerida, según la jurisprudencia, cuando se trata de resolver garantías jurisdiccionales de habeas corpus.

Así, el trabajo se ha estructurado en tres capítulos. El primero, abarca las cuestiones generales del caso, como su identificación, los hechos que lo originaron y los problemas jurídicos que de él se desprenden. El segundo capítulo, expone los fundamentos teóricos y legales en los que se sustenta el análisis, desarrollando criterios importantes de la teoría del biocentrismo, así como de las teorías que afirman la existencia de derechos de los animales, hasta aterrizar en el empleo de la acción de habeas corpus como un medio idóneo para hacer justiciables los derechos de los animales y la doctrina relativa al precedente constitucional. Por último, el tercer capítulo contiene el análisis de la aplicación de la sentencia No. 253-20-JH/22 del caso “Mona Estrellita”, en el caso número 15241-2022-00006, “Perezoso Cuqui Brown”. En este capítulo se determinará en primer lugar, si la sentencia constitucional es o no aplicable al caso, para luego revisar tres piezas procesales de suma importancia, cuales son: la demanda, la contestación y la sentencia de primera instancia; ello con miras a realizar una crítica acerca de cómo se plasman en la práctica los criterios emitidos por la Corte Constitucional.

Con este análisis, se dará respuesta a los objetivos planteados, lo que permitirá establecer si los derechos de los animales se han efectivizado en los tribunales de justicia -al resolverse las causas con una mirada biocentrista, considerando objetivamente los derechos de los

animales-, o si, por el contrario, estos continúan siendo una aspiración utópica de ciertos movimientos sociales.

1. Capítulo 1: Cuestiones Generales

1.1. Identificación y descripción del caso

El presente análisis se subsume dentro de dos importantes áreas del derecho: el Derecho Constitucional y los Derechos de la Naturaleza. Se parte de la sentencia No. 253-20-JH/22, emitida en el caso “Mona Estrellita” por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, que trata los derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la Naturaleza. En un primer momento, desarrolla los derechos específicos de los animales silvestres, entre los que se señalan: el derecho a existir, al libre desarrollo de su comportamiento animal, a la libertad y buen vivir, entre otros. Luego, establece parámetros mínimos con relación a las condiciones para la tenencia de animales silvestres, así como criterios no taxativos para la adopción de medidas por parte de las autoridades públicas que conlleven a la limitación del derecho a la libertad de locomoción de los animales silvestres. Finalmente, expone argumentos a favor de la utilización de garantías constitucionales como acciones de protección o habeas corpus, como medios idóneos para garantizar la protección de los derechos de los animales salvajes.

Por su parte, el caso en el cual se verificará la aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional, es el Nro. 15241-2022-00006; dicho caso contempla los siguientes hechos:

El oso perezoso de dos uñas (*choloepus dudactylus*), nació el 19 de julio de 2018 en el cerro Colahurco ubicado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo. La cría de oso perezoso, que posteriormente sería llamado “Cuqui Brown”, quedó huérfana al fallecer su madre biológica debido al ataque de un felino. Es por esto que la accionante, señora Marcia Gómez, recogió a la cría que se encontraba sola al pie de un árbol y lo acogió para darle los cuidados que requería. Para ello, se trasladó junto con la cría, a su restaurante The Marquis, ubicado en la Av. Amazonas Nro. 251 y Calle Olmedo, en la ciudad y cantón Tena, provincia de Napo. En ese lugar, el perezoso Cuqui Brown permaneció por 3 años y 6 meses, lapso durante el cual no tuvo ningún contacto con su hábitat natural, desarrollando, a decir de la accionante, “un sentido humano y de pertenencia al hogar”¹.

Más adelante, a través del seguimiento en redes sociales y denuncias no oficiales realizadas de forma oral, la Dirección Zonal 8 del MAATE tiene conocimiento de que en el restaurante The Marquis, se está cometiendo un delito de tenencia ilegal de fauna silvestre. Así, el 19 de enero de 2021 se realiza un Informe de Tenencia Ilegal de Vida Silvestre en Napo, signado con el número 01-CT/VS-OTTE/DZ8-2021, en el cual se solicita el apoyo necesario para

¹ Afirmación hecha por la accionante, (foja 4-vuelta del expediente).

obtener pruebas de los hechos. Posteriormente, se envían oficios a la Unidad Nacional de Policía de Protección del Ambiente para requerir su apoyo en la obtención de pruebas.

Con esto, el miércoles 26 de enero de 2022, a las 14h46, el juez titular de la Unidad Judicial Penal del cantón Tena, doctor Cristian Pala, emite orden de allanamiento con número de expediente 15281-2022-00046G, al restaurante The Marquis. El mismo día, aproximadamente a las 19h00, en cumplimiento de dicha orden, se procede a realizar el allanamiento a la propiedad del señor Edgar Paúl López, lugar de funcionamiento del restaurante The Marquis, donde se presume la tenencia ilegal de fauna silvestre. Una vez ingresan al lugar, personal de Fiscalía, de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Naturaleza (UNIDCAN) y de la Unidad de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Ecuador, verifican la presencia del ejemplar de oso perezoso de dos uñas ubicado en un espacio entre la pared y el techo, cubierto con paja toquilla y adecuado con bebederos y platos para su alimentación. Se realiza la captura y contención del ejemplar para posteriormente trasladarlo al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna Silvestre Yana Cocha.

El 27 de enero de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite la sentencia No. 253-20-JH/22 dentro del caso “Mona Estrellita”, en la cual se desarrolla el contenido de los Derechos de la Naturaleza y, en particular, los derechos de los animales silvestres. Dicha sentencia expone razonamientos jurídicos acerca del uso de garantías constitucionales como medio idóneo para la protección de los derechos de los animales silvestres, haciendo referencia específica al uso del habeas corpus.

Con fundamento en la sentencia mencionada, la señora Marcia Carmita Gómez Velasteguí, patrocinada por su defensor Dr. Ángel Humberto Tenesaca Simancas, presentan una acción constitucional de habeas corpus ante la Unidad Judicial Penal del Cantón Tena, el martes 15 de marzo de 2022, a las 09h05, a favor del oso perezoso Cuqui Brown y señala como accionado al señor Ing. Fiódor Nicolay Mena Quintana en su calidad de Director Zonal 8 Napo-Orellana del MAATE. La pretensión de la accionante es el retorno del oso perezoso a su hogar y el otorgamiento de una licencia o autorización de tenencia de fauna silvestre a su favor.

Por sorteo, la competencia se radica en el Tribunal de Garantías Penales de Napo, conformado por los jueces: Dr. Vladimir Salazar, en calidad de juez ponente, Dr. Ramiro Hidalgo y Dr. Danilo Iturralde; tribunal que emite sentencia escrita en fecha 31 de marzo de 2022, a las 11h41, negando la acción de habeas corpus y disponiendo una serie de medidas a ser cumplidas por el MAATE. Posteriormente, en fecha lunes 04 de abril de 2022, a las

13h13, la parte accionante interpone recurso de apelación, mismo que es admitido por haberse interpuesto dentro del plazo legal. Finalmente, en fecha miércoles 20 de julio de 2022, a las 16h55, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, conformada por los jueces: Dra. Mercedes Almeida, Dr. Álvaro Vivanco y Dr. Hernán Barros, en calidad de juez ponente; emite sentencia negando el recurso de apelación propuesto por la accionante y confirmando parcialmente la sentencia venida en grado.

1.2. Análisis de la situación en su conjunto

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, introdujo varias innovaciones normativas, una de ellas fue el reconocimiento de un nuevo sujeto de derechos: la Naturaleza. Aquello convirtió al Ecuador en el primer país en contemplar formalmente estos derechos, lo que implicó un cambio de óptica radical al pasar del histórico antropocentrismo² al sociobiocentrismo³. Así, el Preámbulo de la Carta Magna reconoció lo siguiente:

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia (. ...)

Decidimos construir

Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008)

Como indica el investigador Eduardo Gudynas (2010), “desde el punto de vista de la ecología política, sus formulaciones implican reconocer valores propios o valores intrínsecos de la Naturaleza, independientes de los beneficios o valores otorgados por el ser humano” (p. 7). Con esta nueva visión, el capítulo VII del Título II de la Constitución, consagró los Derechos propios de la Naturaleza, a saber: el derecho a que se respete integralmente su existencia; el derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; el derecho a su restauración, etc. Sin embargo, pese a su consagración en el año 2008, no fue sino hasta años recientes que se ha desarrollado el contenido de estos derechos a través de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional.

² Teoría que afirma que el hombre es el centro del universo (Real Academia Española, 2023).

³ Corriente que defiende que todos los seres vivos merecen el mismo respeto por el hecho de compartir un elemento en común: la vida (Aretxaga, 2006). Se emplea el prefijo “socio” para destacar que no niega la posibilidad de que los seres humanos y la sociedad puedan satisfacer sus necesidades materiales (Corte Constitucional, 2022, p. 19).

En este punto, es necesario hacer una digresión y destacar la importante labor de la Corte Constitucional al emitir fallos a través de los cuales se ha dotado de contenido a los derechos de la Naturaleza, como se evidencia en las sentencias expedidas en los casos Río Aquepi y río Las Monjas; bosque protector Los Cedros; derechos del manglar y más recientemente, en el caso “Mona Estrellita”. Aquello, en virtud de que la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación constitucional y de administración de justicia en dicha materia y está facultada expresamente para expedir jurisprudencia vinculante (CRE, 2008). Que sus decisiones sean “vinculantes” implica que son de observancia obligatoria para los jueces de instancia y autoridades administrativas y sus criterios son aplicables *erga omnes*. En otras palabras, las decisiones tomadas por el Pleno de la Corte son de observancia obligatoria en los casos similares que se resuelvan con posterioridad, lo que garantiza la supremacía formal y material de la Constitución.

Volviendo al desarrollo de los derechos de la Naturaleza, es menester determinar la conformación de la Pacha Mama, para así delimitar el alcance de sus derechos. Partimos de lo expuesto en la sentencia No. 22-18-IN/21, donde señala que:

La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos. (Corte Constitucional, 2021a, pp. 7-8, párr. 27)

Del texto se desprende que la Naturaleza tiene un valor en sí misma y no solo en función de lo que el ser humano considera valioso, por lo que merece ser protegida sin considerar si ello aporta o no un beneficio al hombre. Consecuentemente, si bien la Constitución reconoce de manera genérica a la Naturaleza como sujeto de derechos, esta calidad se extiende a todos los elementos que la conforman. Es decir, el derecho protegerá a la naturaleza vista como un todo y a cada uno de sus elementos, singularmente considerados (Corte Constitucional, 2022, p. 21).

Es lógico concluir entonces, que los animales al ser elementos de la Naturaleza, gozan también de la calidad de sujetos de derecho. Pero, así como cada sujeto de derecho goza de derechos específicos en atención a sus cualidades y características, los derechos de los animales deben “ser observados como una dimensión específica -con sus propias

particularidades- de los Derechos de la Naturaleza” (Corte Constitucional, 2022, p. 28, párr. 83). El Ecuador cuenta con un sinnúmero de leyes referentes a la protección animal, donde se les prescribe ciertos derechos; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la positivización de derechos no implica que estos sean los únicos de los que gozan los animales, sino que establece una especie de *cláusula abierta*, indicando que “los derechos reconocidos expresamente (...) no son taxativos, y por ende no excluyen a los demás derechos que son necesarios para su pleno desenvolvimiento” (Corte Constitucional, 2022, p. 30, párr. 95).

Ahora bien, ¿qué importancia tiene el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho? La importancia radica en que la calidad de sujetos de derecho contempla, en palabras de la Corte, “las facultades de ejercer, promover y exigir ante las autoridades competentes sus derechos” (Corte Constitucional, 2022, p. 37, párr. 121), de esto se colige que sus derechos son plenamente justiciables a través de los medios previstos en la Constitución y las leyes. De hecho, la norma suprema, en el artículo 11 numeral 3, prevé un principio importante para la aplicación de los derechos y señala:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (CRE, 2008)

El artículo citado establece que *todos* los derechos previstos en la Constitución deben ser garantizados y observados por los operadores estatales y que, en caso de ser desconocidos o transgredidos, el sujeto de derechos puede acceder a la administración de justicia para reclamar dicha vulneración. Este es un principio general, por tanto, se aplica también para salvaguardar los derechos de la Naturaleza. Asimismo, el legislador ha querido enfatizar la posibilidad de hacer justiciables los derechos de la Naturaleza al prever específicamente que, “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza” (CRE, 2008). Por consiguiente, el

constituyente ha legitimado activamente a “toda persona” para proponer acciones a favor de los derechos de la Naturaleza en general y, de los animales en particular.

Es precisamente la aceptación de esta idea, la que ha traído a colación arduos debates en el seno de la Corte Constitucional, específicamente, en lo relacionado a la utilización de garantías constitucionales como medio para salvaguardar los derechos fundamentales de los animales. Por un lado, hay quienes justifican su uso; mientras que, por otro lado, se defiende la idea de que estas prerrogativas son propias de los seres humanos.

En definitiva, se ha esbozado el estatus jurídico del que gozan actualmente los animales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. También, se ha enfatizado el papel fundamental de la Corte Constitucional en el desarrollo de los derechos de la Naturaleza en su dimensión específica de los derechos de los animales. Especial atención merecerá en el presente estudio la sentencia No. 253-20-JH/22 del caso “Mona Estrellita”, pues en ella se formulan criterios en torno al reconocimiento de derechos de los animales silvestres y la posibilidad de hacer uso de garantías jurisdiccionales en favor de estos sujetos de derechos. Se verificará su aplicación dentro del proceso No. 15241-2022-00006, suscitado con posterioridad, en el cual se plantea una acción de habeas corpus a favor de un animal silvestre: el perezoso Cuqui Brown.

1.3. Selección de casos: relevancia jurídica

La sentencia No. 253-20-JH/22 del caso “Mona Estrellita” aborda temas como los siguientes: 1) hasta dónde se extiende el alcance de los derechos de la Naturaleza; 2) determina si en el caso de Estrellita, existió o no una vulneración a los derechos de la Naturaleza y 3) desarrolla lineamientos generales para la procedencia de garantías jurisdiccionales a favor de animales silvestres. A través de esta sentencia se desarrolla el contenido de los derechos de la naturaleza y su tema central es novedoso, ya que antes de ella, no existía un precedente judicial respecto al tema. Por esta razón, es una sentencia de interés para su análisis. Sin embargo, dado que la sentencia se expidió en el año 2022, a la fecha existen varios estudios y análisis que giran en torno a ella, aunque la mayoría de ellos son de carácter descriptivo o crítico, sin que ninguno repare en estudiar si las reglas contenidas en la motivación de la sentencia, han sido o no acatadas tanto por los juzgadores como por las autoridades administrativas, ni cómo la comunidad ha adoptado dichas reglas. Por ello, se ha escogido el proceso No. 15241-2022-00006, suscitado con posterioridad, para complementar este estudio y contrastar cómo el caso “Mona Estrellita” ha repercutido en la realidad.

Ahora bien, los hechos del caso No. 15241-2022-00006 “Perezoso Cuqui Brown” acontecen durante la expedición de la sentencia del caso “Mona Estrellita” y el proceso *per sé*, se tramita una vez que dicha sentencia ya había sido expedida. Considerando aquello, es de esperar que tanto las autoridades administrativas como los juzgadores conocieran bien los criterios fijados por la sentencia No. 253-20-JH/22 y, además, se acogieran a ellos.

Lo dicho justifica la relevancia del presente análisis de caso, ya que a través de este trabajo se pretende conocer cómo los criterios esgrimidos en la sentencia se han plasmado en la realidad. Considerando a la realidad desde tres diferentes ópticas:

- 1) Desde la óptica de los juristas litigantes. Es decir, cómo adopta este sector el precedente constitucional de la sentencia No. 253-20-JH/22.
- 2) Desde las entidades estatales obligadas por el precedente constitucional. En este sentido, se busca establecer si órganos del Estado -como el MAATE-, han actuado conforme a las reglas establecidas en la sentencia constitucional y;
- 3) Desde los juzgadores obligados por el precedente. Aquí se busca determinar si se consideraron los criterios relevantes de la sentencia No. 253-20-JH/22 a la hora de resolver el caso.

Con ello, se concluirá si efectivamente el desarrollo de los derechos y garantías de los animales se ha visto materializado en la práctica o si únicamente han quedado en utópicas sentencias.

1.4. Planteamiento del problema

El presente análisis plantea los siguientes problemas:

- a) La determinación de la aplicabilidad de la sentencia constitucional al caso escogido.
- b) La eficacia del precedente constitucional dentro del proceso.

A su vez, esta problematización emana ciertas cuestiones necesarias que deben ser analizadas, tales como:

- a) La posibilidad de que un animal sea considerado, en su individualidad, como sujeto de derechos.
- b) La procedibilidad del habeas corpus cuando se plantea a favor de un animal silvestre.
- c) La consideración de jurisprudencia emitida respecto al habeas corpus, en acciones propuestas a favor de un animal silvestre.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivos generales

Describir la observancia del precedente constitucional contenido en la sentencia No. 253-20-JH/22 en el caso No. 15241-2022-00006, con lo que se conocerá como estos criterios se han plasmado en la realidad.

1.5.2. Objetivos específicos

- a) Determinar la aplicabilidad de la sentencia No. 253-20-JH/22 en el caso No. 15241-2022-00006
- b) Analizar la interpretación que realiza la accionante, en el caso “Cuqui Brown”, de los criterios señalados en la sentencia de la Corte Constitucional.
- c) Identificar si el MAATE justificó correctamente la medida privativa de libertad efectuada en contra del perezoso Cuqui Brown al intervenir en el proceso y;
- d) Analizar si el Tribunal de Garantías Penales de Napo consideró los criterios señalados por la Corte Constitucional en el caso “Mona Estrellita” al momento de resolver la acción de habeas corpus; si verificó o no la vulneración del derecho constitucional alegado y si dispuso las medidas de reparación correspondientes.

2. Capítulo 2: Fundamentación Teórica y Legal

2.1. El biocentrismo

Con anterioridad, se señaló que la Constitución de la República del año 2008 acarreó consigo un cambio en cuanto a la relación del ser humano con la naturaleza, pasando del antropocentrismo al biocentrismo; es, por lo tanto, necesaria la comprensión de estos términos ya que son la base teórica del presente estudio. El antropocentrismo define al ser humano como centro de todas las cosas, posicionándolo como el “sujeto principal de protección, por ser parte esencial de los procesos de construcción social y ser superior jerárquico en la pirámide social” (Camacho & Chávez, 2023, p. 11). Este reconocimiento dejó de lado la realidad que rodeaba al hombre -agua, aire, plantas, animales-, lo que provocó una grave crisis medioambiental -cambio climático, extinción de especies y desaparición de ecosistemas- que llevó a los estados a replantearse su relación con la naturaleza.

El replanteamiento de la relación humano-naturaleza llevó al constituyente del año 2008 a adoptar la noción del *Sumak Kawsay*⁴ o Buen Vivir de los pueblos indígenas. Se trata de una filosofía que nace desde su cosmovisión de una vida en armonía con la madre tierra (Camacho & Chávez, 2023, p. 14). Aquello, motivó la adopción del biocentrismo como teoría rectora del ordenamiento jurídico. El biocentrismo gira en torno al reconocimiento de un *valor intrínseco* de la Naturaleza, independiente del valor instrumental que le puedan otorgar los seres humanos.

La idea de valor intrínseco sostiene que existen atributos que son independientes de los seres humanos y permanecen aún en ausencia de éstos. En un mundo sin personas, las plantas y animales continuarán con su marcha evolutiva y estarán inmersos en sus contextos ecológicos, y esa manifestación de la vida es un valor en sí mismo. Esta perspectiva es denominada *biocentrismo*, en atención a su énfasis en valorar todas las formas de vida, tanto humanas como no-humanas. (Gudynas, 2010, p. 50)

Según Eduardo Gudynas (2010), el biocentrismo se basa en la aceptación de la existencia de múltiples valoraciones de la Naturaleza, tales como el valor estético, religioso, cultural, ecológico, etc., distintos al meramente instrumental o utilitario, de corte antropocentrista, relacionado con el costo-beneficio. Dentro de estas valoraciones se encuentran también los

⁴ “*Sumak* significa lo ideal, lo hermoso, lo bueno, la realización; y *kawsay* es la vida, en referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano. En síntesis, el *sumak kawsay* significa la plenitud de la vida” (Kowii, 2018, p. 444).

valores intrínsecos, que demandan el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, lo que conlleva la adopción de un nuevo tipo de política y gestión ambiental. El reconocimiento del valor intrínseco de la Naturaleza, no se limita a su consideración en conjunto, sino que “cada uno de sus elementos también tiene un valor intrínseco, independientemente de lo que los humanos consideren valioso” (Corte Constitucional, 2022, p. 22, párr. 68).

Finalmente, pese a que el biocentrismo reconoce el valor en sí mismo de cada especie, no significa que consagre una naturaleza intocada, que no permita ser utilizada para satisfacer ciertas necesidades básicas del ser humano. Más bien, reconoce la existencia de relaciones naturales, necesarias, entre los distintos elementos de la naturaleza. Relaciones biológicas como la competencia⁵, el amensalismo⁶, antagonismo⁷, neutralismo⁸, comensalismo⁹ y el mutualismo¹⁰ son consideradas por el biocentrismo como interacciones propias de los ecosistemas, a las cuales no se podría calificar como violatorias de derechos. Por esta razón, la Corte Constitucional ha optado por añadir el prefijo “socio”, al término *biocentrismo*, para dar la idea de que este no impide que los seres humanos, como miembros de una cadena trófica, se beneficien de las demás especies en ejercicio de sus interacciones biológicas naturales.

2.1.1. La justicia ecológica

La adopción del biocentrismo como hilo conductor del ordenamiento jurídico, ha repercutido en el ámbito de la justicia. En un primer momento, se habla de una *justicia ambiental*, aunque dicha noción es insuficiente puesto que resuelve lo justo o injusto con miras a los derechos de los seres humanos o en consideración a su implicancia para las personas (Gudynas, 2010, p. 56). Es evidente, por lo tanto, su carácter antropocentrista y su insuficiencia para tratar los derechos propios de la Naturaleza. Por esto, se habla más bien de una *justicia ecológica*, que no se contrapone a la justicia ambiental, sino que la complementa y a la vez va más allá, pues parte del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y de que ciertas cuestiones, como

⁵ Relación entre seres vivos en la cual ambos compiten por beneficiarse de los recursos disponibles en los ecosistemas (Begon & Townsend, 2006).

⁶ Relación biológica donde uno de los individuos impide al otro crecer y desarrollarse, en algunos casos, le impide incluso sobrevivir (Fournier, 1971).

⁷ Relación biológica de rivalidad o contrariedad (Enciclopedia Concepto, 2023).

⁸ Relación entre especies en la que ninguno resulta beneficiado o perjudicado (Enciclopedia Concepto, 2023).

⁹ Interacción entre especies donde uno de ellos se beneficia sin que la otra parte sea perjudicada (Gómez & Monje-Nájera, 2003).

¹⁰ Interacción entre individuos donde cada uno obtiene un beneficio, sin que ninguno sea dañado (Pérez, 2007).

la desaparición de especies o la destrucción de ecosistemas, deben importar a la justicia, aunque no haya derechos humanos en juego o intereses económicos de por medio.

Los razonamientos que se emiten a favor de la justicia ecológica son de lo más variados, por lo que se destacarán solo algunos de ellos. Una primera línea de argumentación, señala que la justicia ecológica se basa en el fuerte vínculo que une a los seres humanos con lo que los rodea, motivado por sentimientos como la sensibilidad y la empatía (Gudynas, 2010, p. 62). Estos sentimientos llevan al hombre a reconocer la necesidad de protección del medio que lo rodea, a otorgar prerrogativas a favor del mismo y a reclamar justicia cuando se han vulnerado esas prerrogativas. Una segunda línea, expuesta por Low y Gleeson (1998, como se citó en Gudynas, 2010), afirma que “la justicia ecológica parte de dos planteamientos: 1) todos los seres vivos tienen derecho a disfrutar de su desarrollo como tales, a completar sus propias vidas; y 2) todas las formas de vida son interdependientes, y a su vez, dependen del soporte físico” (p. 60). Estos autores destacan la necesidad de una justicia que reconozca aspectos propios de la vida ecosistémica. Finalmente, resaltan los argumentos en torno a las llamadas *ontologías relacionales*, que plantean que “los humanos y los no-humanos pueden ser todos ellos agentes morales, con capacidades análogas, todos integrantes de una misma comunidad expandida, sujetos de derechos y por lo tanto demandantes de justicia” (Gudynas, 2010, p. 64). Es notorio que los planteamientos expuestos comparten un criterio en común, que es: la conciencia del ser humano de compartir el medio que lo rodea con otras especies, las cuales importan en su individualidad, en cuanto cumplen un rol único para el desarrollo de la dinámica de los ecosistemas.

Es así que, a través de una justicia ecológica los derechos de la Naturaleza pueden ser plenamente justiciables, independientemente de que su violación repercuta o no en el hombre. Además, permite que los elementos que la conforman, accedan al sistema de justicia pese a que no exista *reciprocidad*¹¹ de su parte como en las relaciones contractuales. De esta manera, el biocentrismo pasa a concebir a las comunidades de justicia de una forma mucho más amplia, integrando en ellas a los seres no-humanos, como plantas, animales y factores abióticos como el agua, aire, entre otros (Gudynas, 2010, p. 63).

2.2. Los animales como sujetos de derechos

En el apartado 1.3 del capítulo I, se esbozó el status jurídico del que gozan actualmente los animales en el Ecuador. A pesar de su reciente reconocimiento como sujetos de derecho en

¹¹ La reciprocidad a la que se alude, implica la capacidad de ser sujeto de derechos y a la vez de obligaciones con la sociedad.

el ordenamiento jurídico nacional, la cuestión de sus derechos no es de reciente data. Se señala a manera de ejemplo que, en la Grecia Clásica, filósofos como Pitágoras prohibían a sus alumnos matar a criaturas e incluso acercarse a cazadores o carniceros (Esquivel, 2020, p. 25). Lo que demuestra que a lo largo de la historia los pensadores y, en general las personas, han sido sensibles al trato que reciben los animales.

Actualmente, pueden identificarse de forma clara dos posiciones en cuanto al reconocimiento de los animales como sujetos de derecho. Se tiene, por un lado, a quienes defienden la idea de reconocer los derechos de algunos animales por tener atributos próximos a los de los humanos y; por otro, a quienes niegan esta posibilidad, aunque aceptan la existencia de deberes con respecto a sus vidas (Torralba, 2007, p. 1). Siendo que la jurisprudencia ecuatoriana ha adoptado la posición del primer grupo, serán estos argumentos los que se expondrán a continuación.

Se ha destacado la posición de Peter Singer, filósofo australiano famoso por exponer su punto de vista a favor de extender derechos a los animales, así como por exhibir los maltratos a los que son sometidos bajo el yugo del ser humano. Para Singer, la situación de los animales en el mundo se debe a lo que él denomina *especismo*. Dicho término hace alusión a “una forma injustificada de discriminación basada en el supuesto de que los intereses de un individuo son de menor importancia por el hecho de pertenecer, en este caso, a una especie distinta” (Esquivel, 2020, p. 26). Torralba (2007), menciona que el especismo implica la adopción de una actitud favorable hacia los seres humanos, contraria a las demás especies. También, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española (2023) define al especismo como la “creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y por ello puede utilizarlos en beneficio propio”.

Autores como Leonora Esquivel (2020), han indicado que la teología forma parte importante de la base del especismo, pues de ella emanan argumentos relativos a la carencia de alma, autonomía, racionalidad y cultura en los animales, lo que explica su inferioridad frente a los hombres, reduciendo su existencia a temas instrumentales. Por su parte, Singer asimila este trato discriminatorio al racismo o al sexismo y considera que, al igual que estos, el especismo no tiene fundamento científico alguno, pero que, sin embargo, se ha perpetuado con el fin de mantener el *statu quo* del ser humano en el mundo.

Los argumentos de Singer para dejar de lado el especismo y ampliar el campo de protección normativa hacia los animales se basan en dos premisas fundamentales: la primera relacionada con la capacidad de sufrir y correlativamente disfrutar y, la segunda, vinculada

con el principio de igualdad. Acerca de la capacidad de sufrir y/o disfrutar, Singer (2018), en su libro *Liberación Animal*, dice:

La capacidad para sufrir y disfrutar es un *requisito para tener cualquier otro interés*, una condición que tiene que satisfacerse antes de que podamos hablar con sentido de intereses. Sería una insensatez decir que se actúa contra los intereses de una piedra porque un colegial le da un puntapié y rueda por la carretera. Una piedra no tiene intereses porque no puede sufrir, y nada que pudiéramos hacerle afectaría a su bienestar. No obstante, la capacidad de sufrir y gozar no solo es necesaria, sino también suficiente para que podamos decir que un ser tiene interés, aunque sea mínimo, en no sufrir. Un ratón, por ejemplo, sí tiene interés en que no se le haga rodar a puntapiés por un camino, porque sufrirá si esto le ocurre. (“Todos los Animales son Iguales”, párr. 19)

Para este autor, la capacidad de sufrir y/o disfrutar de la que gozan algunos animales, demanda una protección moral y jurídica por parte del órgano que puede otorgarla. Esta tesis la comparten filósofos como Tom Regan y Gary Francione, entre otros. Ahora bien, es evidente que dicha capacidad también es propia de los seres humanos, pues tanto animales como humanos lucharán por hacer perseverar las condiciones que les provocan estados de satisfacción y a su vez, por hacer cesar a aquello que los hace sufrir. Podría decirse entonces, que existe una “igualdad de fondo” entre humanos y animales que legitima el reconocimiento de derechos a los segundos. Sobre este aspecto se profundizará en el siguiente apartado¹².

Algunos detractores han argumentado que, al reconocerles derechos a los animales, se los coloca en el mismo plano moral que a los hombres, lo que sería un sinsentido, pues, entre animales y humanos existen diferencias evidentes (Torralba, 2007). Sin embargo, la *igualdad de fondo* planteada por Singer (2018), no implica que los animales deban gozar de los mismos derechos que las personas y es por esto que propone su segunda premisa referente al principio de igualdad, con la cual aclara:

Extender de un grupo a otro el principio básico de la igualdad no implica que tengamos que tratar a los dos grupos exactamente del mismo modo, ni tampoco garantizar los mismos derechos a ambos. Que debamos hacerlo o no dependerá de la naturaleza de los miembros de los dos grupos. El principio básico de la igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración. Considerar de la misma

¹² Autores como Riechmann han sustituido la interrogante de “¿pueden sufrir?” por la de “¿pueden ser dañados?” con el objetivo de ampliar aún más campo de protección jurídica (Montalván, 2020, p. 191).

manera a seres diferentes puede llevar a diferentes tratamientos y diferentes derechos. (“Todos los Animales son Iguales”, párr.4)

Esto implica que los animales, dada su naturaleza, gozan de derechos distintos a los de los seres humanos. A manera de ejemplo, se puede decir que existen personas -como niños, adultos mayores, mujeres y personas con capacidades especiales- que, debido a sus características gozan de derechos específicos, que no podrían atribuírseles a otros sujetos de derechos. Lo mismo sucede con los animales, en consideración a sus particularidades y necesidades, gozan de derechos propios. Por ello es ilógico decir que, al otorgar prerrogativas a los animales, se los equipara al ser humano.

2.2.1. La sintiencia

En la sección inmediata anterior se hizo una breve referencia a la *sintiencia*, no obstante, es menester ahondar en el tema. La Corte Constitucional ha definido a la sintiencia como la “capacidad para percibir y responder ante estímulos internos o externos” (Corte Constitucional, 2022, p. 28, párr. 84). Esta cualidad podría predicarse de varios elementos de la naturaleza -animales e incluso plantas-, por lo que se ha considerado a esta definición como genérica. Empero, se ha precisado que existen seres sintientes en *sentido estricto*, dada su posesión de un sistema nervioso centralizado y especializado. Entre todas sus funciones, el sistema nervioso permite a los animales recibir y procesar toda la información que proviene tanto del interior del cuerpo como del entorno y reaccionar acorde a ella (Bea, 2017). Para determinar el grado de sintiencia de las especies no humanas, deberá considerarse sus características físicas, psicológicas y fisiológicas, en cuya virtud también se determinarán las necesidades de protección de cada especie.

Como indicaba Peter Singer, es la cualidad de la sintiencia la que permite considerar a especies distintas a la humana como sujetos de derecho, ya que en virtud de ella el campo de protección jurídica puede expandirse. Por el contrario, siguiendo lo expresado por Bentham, criterios como la razón, la raza, o la capacidad de hablar, no son razones suficientes para determinar quiénes pueden gozar del status de sujeto de derechos, pues resultan insuficientes y producen serias discriminaciones, desde luego, infundadas; como el racismo, el sexismo o el especismo.

2.2.2. No taxatividad de los derechos de los animales

De la asunción de la sintiencia como criterio relevante para reconocer a los sujetos de derecho, se desprende que los seres sintientes -en este caso, los animales-, tienen intereses mínimos, que se resumen en: procurar prolongar los estados de placer y consecuentemente,

reducir los estados dolorosos e incómodos. Por consiguiente, existen derechos básicos o fundamentales que deberán reconocérseles dada su calidad de seres sintientes. Entre ellos, se puede nombrar el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a no ser torturado, etc.

En la actualidad, se ha proclamado la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1978), en donde se reconoce que “todo animal tiene derechos” y se exponen algunos, como el derecho a ser respetados, a no ser sometidos a tratos crueles, a recibir cuidados y atención, a vivir en libertad según su especie, etc. A nivel nacional, el Ecuador ha reconocido constitucionalmente derechos a los animales, ha emitido varias leyes que castigan comportamientos humanos que atentan contra su vida y dignidad, así como una serie de ordenanzas encaminadas a proteger su bienestar. A su vez, la Corte Constitucional ha indicado que “los derechos reconocidos expresamente por la Constitución no son taxativos, y por ende no excluyen los demás derechos que son necesarios para su pleno desenvolvimiento” (Corte Constitucional, 2022, p. 30, párr. 95).

La no taxatividad implica que los derechos de los animales no se resumen o no son únicamente los que han sido positivizados en textos normativos. Para ello, la misma Corte ha desarrollado dos principios que contribuyen a la interpretación y entendimiento de la cláusula abierta. Se habla del principio interespecie y el principio de interpretación ecológica, mismos que se analizarán en la siguiente sección.

2.2.2.1. Principio interespecie

Los principios juegan un papel importante en la dinámica jurídica de la vida en comunidad, pues su desarrollo, basado en la doctrina y la razón, permite subsanar lagunas y contradicciones que llegaren a generarse dentro de un ordenamiento jurídico. En este sentido, los principios pueden aplicarse cuando la ley o la costumbre resulten insuficientes para solucionar un problema de derecho y a su vez, gozan de un carácter informador del ordenamiento jurídico, lo que significa que pueden ser consultados para resolver una controversia. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2023) ha definido a los *principios del derecho* como:

Aquellos valores deducidos de los propios procesos aplicativos de las normas positivas, que contribuyen a orientar su aplicación ajustada a los ideales de justicia, a las convicciones sobre lo justo, que mantiene la comunidad en cada momento, y que expresan los jueces y demás operadores jurídicos principales.

En ese marco, la Corte Constitucional ha desarrollado dos principios que permiten la correcta aplicación y entendimiento de la cláusula abierta arriba mencionada, así como la efectivización de los derechos de los animales. En cuanto al principio interespecie, la Corte lo explica de la siguiente manera:

El principio interespecie configura un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie. Por citar un ejemplo, el derecho a la alimentación de un cóndor andino no se protege ni garantiza de la misma forma que se lo hace con un delfín rosado del Amazonas, puesto que ambas especies tienen demandas y conductas alimenticias muy disímiles; mientras que la primera es un ave carroñera, la segunda, es un mamífero principalmente piscícola. (Corte Constitucional, 2022, p. 30, párr. 98)

De lo señalado por la Corte, se concluye que para afirmar que un animal “tiene derecho a”, primero habrá que considerar cuáles son sus características y comportamientos naturales. Por otro lado, el contenido del mismo derecho, puede variar según la especie de que se trate, en virtud de su individualidad. Ahora bien, la sola aplicación de este principio nos llevaría a legitimar algunos sinsentidos si no se considera simultáneamente con el principio de interpretación ecológica.

2.2.2.2. Principio de interpretación ecológica

El principio de interpretación ecológica tiene su fundamento en el mantenimiento de un equilibrio natural. Implica, según la jurisprudencia constitucional, que para determinar cuáles son los derechos de un animal, deben considerarse a más de sus características y cualidades individuales, la relación con su entorno. A decir de la Corte, estas interacciones biológicas “deben ser respetadas, valoradas y analizadas” (Corte Constitucional, 2022, p. 31, párr. 100). En otras palabras, deberán considerarse las relaciones propias entre especies, tales como el antagonismo -donde destacan relaciones como la depredación, el parasitismo, la herbivoría-, el amensalismo, el neutralismo, etc.

Debido a esto, tanto el principio interespecie como el de interpretación ecológica deben ser considerados simultáneamente al momento de otorgar prerrogativas a un animal. Para ilustrar lo señalado, diremos lo siguiente: si partimos del principio de interpretación interespecie, podremos decir que peces como el salmón tienen derecho a vivir y reproducirse libremente; de ello derivaría su derecho a que no se obstruyan ni contaminen los ríos por los que deben transitar para lograrlo, así como el derecho a que no sean pescados durante su recorrido. A su vez, si consideramos el principio de interpretación ecológica, sabremos que el salmón es

parte de una cadena alimenticia y entre sus interacciones con otras especies destaca el antagonismo en su variante de depredación, al ser el salmón una de las principales fuentes de alimento de los osos Kodiak¹³. Con esto en mente, no se podría negar a los osos la posibilidad de alimentarse de los salmones -en virtud de su derecho a vivir y reproducirse-, pues sería un absurdo. Tampoco el derecho a la vida de los salmones podría negar al ser humano su derecho a alimentarse. Sin embargo, como ya se mencionó, lo que busca este principio es mantener un equilibrio natural, lo que implica que en ciertas circunstancias puede limitarse, tanto a los osos como a los humanos, su derecho a alimentarse de salmón -si la especie estuviera en peligro de extinción, por ejemplo-. Relaciones como estas deben ser consideradas al momento de determinar si un animal posee un derecho y si este, a su vez, ha sido perjudicado.

2.2.3. Derechos particulares de los animales silvestres

La Corte Constitucional ha centrado su análisis únicamente en los animales salvajes, debido a que la acción que origina la sentencia No. 253-20-JH/22, es planteada a favor de una mona chorongo. Por ello, y debido a que el caso bajo análisis también gira en torno a un animal de este tipo, un oso perezoso, la sección se centra en los derechos de los animales silvestres; sin dejar de lado que los animales domésticos son también sujetos de derechos amparados por la Constitución, tal como ya se ha mencionado en apartados anteriores.

Sobre este particular, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, ha definido a la vida silvestre como “todos los organismos vivientes nativos, sin distinción de categoría taxonómica y tipo de ecosistemas, que mantienen o mantuvieron al menos una población en estado natural, no domesticada o modificada” (Código Orgánico del Ambiente [COA], 2021, p. 186). Por su parte, el Código Civil ha definido a los animales salvajes como “los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces” (Código Civil, 2005, p. 91). A esta definición se añade que aquellos “habitan un ecosistema en el que no han sido introducidos por la actividad antrópica” (Corte Constitucional, 2022, p. 35, párr. 111).

Siguiendo los planteamientos de Peter Singer, podría señalarse que los animales silvestres tienen interés en que se respete su vida y también, considerando su definición, tendrían interés en mantener su estado de libertad en su hábitat natural. Al respecto, la sentencia del caso Mona Estrellita desarrolla cuatro derechos, siendo estos: derechos de libertad y de buen vivir, derecho a existir y el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal. Cabe

¹³ Subespecie de oso pardo, cuya fuente principal de alimento durante el verano es el salmón. (Pérez, 2017).

recalcar que estos no son los únicos derechos de los que gozan los animales silvestres, pues a la par existe un principio de no taxatividad frente a ellos.

Cada uno de los derechos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene como contrapartida la adopción de una actitud por parte del Estado y del ser humano. Por un lado, existe la obligación del Estado de promover, proteger y asegurar el desarrollo de los derechos de los animales silvestres y; por otro, la prohibición de que el Estado o cualquier persona, impida o se interponga a su libre desarrollo. Estas obligaciones surgen de la lectura de los principios contenidos en el artículo 11 de la Carta Magna.

Uno de los principios especialmente relevante para el desarrollo de este trabajo, es el contenido en el numeral 3 inciso tercero del artículo 11 de la Constitución (2008), que reza:

Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

De esto se infiere que existen vías o mecanismos para acceder a una justicia ecológica. Así, por ejemplo, el Código Orgánico Integral Penal (2014) prevé que cualquier persona que tenga conocimiento de un delito contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana, puede proponer una querrela, por ser este un delito de ejercicio privado de la acción (p. 227). Sin embargo, ¿podrían ser las garantías constitucionales aquellos mecanismos predilectos para acceder a una justicia pronta y oportuna, considerando que los derechos de los animales están reconocidos a nivel constitucional?

2.2.4. Las garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos de los animales

Para esta sección, es preciso partir del principio ya citado previamente, el cual reconoce que los derechos contenidos en la Carta Magna son plenamente justiciables, del cual se colige que los animales podrían acceder, a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, a la administración de justicia cuando se han vulnerado sus derechos. En este sentido, es lógico pensar que los animales silvestres, *per sé*, no podrían plantear una acción a su favor, pues dadas sus condiciones no cuentan con la capacidad ni el conocimiento para hacerlo. Por ello, el legislador ha legitimado a “toda persona” (CRE, 2008) para exigir a las autoridades el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) – en adelante, LOGJCC-, en su artículo 6 inciso primero, ha previsto la finalidad de las garantías jurisdiccionales, siendo esta:

La protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

La LOGJCC señala que las garantías jurisdiccionales protegen, sin distinción alguna, los derechos contenidos en la Constitución, por lo que no se podría negar la posibilidad de que los animales hagan uso de las garantías jurisdiccionales. Esto en virtud de que, al igual que los derechos humanos, los derechos de la Naturaleza se encuentran previstos en la norma suprema, por lo que se consideran derechos fundamentales, de igual jerarquía que los derechos humanos (CRE, 2008). Debido a esto, los derechos de la Naturaleza en general y los derechos de los animales en particular, deben ser tratados con el mismo grado de interés y deben gozar, en igual medida, de medios idóneos y eficaces que permitan evitar, detener o reparar su perjuicio. Así, si un derecho fundamental de un animal -como el derecho a la vida, integridad o libertad-, está siendo vulnerado deliberadamente, puede hacerse uso de una garantía jurisdiccional con el fin de frenar aquella vulneración en el menor tiempo posible.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente al referirse a la legitimación activa de los animales para hacer uso de las garantías jurisdiccionales:

No existe ninguna regla prohibitiva o mandatoria en la Constitución o en la LOGJCC que determine que los derechos de la Naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato). De ahí que la procedencia de las garantías jurisdiccionales según el tipo de acción, deberá ser verificada por los operadores jurisdiccionales desde las particularidades del caso en concreto y el objeto de las garantías en específico, y nunca a *prima facie* sin observar las pretensiones y derechos cuya protección se demanda. (Corte Constitucional, 2022, p. 51. párr. 164)

2.2.4.1. La acción de habeas corpus

La expresión *habeas corpus*, que se ha mantenido a través del tiempo, proviene del latín que se traduce como “cuerpo presente” y más explícitamente como “que tengas tu cuerpo para exponer” o “tendrás tu cuerpo libre”. Esta garantía tiene su origen en la Inglaterra de 1640 y su finalidad era garantizar la libertad de la persona que se encontraba privada ilegalmente de

su libertad (Anchundia, 2022). Esta figura llega a América Latina a mediados del siglo XIX (García, 1973, p. 48) y es incorporada al ordenamiento jurídico ecuatoriano en 1929, con la Constitución expedida el mismo año, pese a que con anterioridad ya se reconocía el derecho de toda persona a no ser privada ilegalmente de su libertad (Anchundia, 2022).

Históricamente, el habeas corpus se ha atribuido únicamente a los seres humanos para salvaguardar su derecho fundamental a la libertad. Sin embargo, la cuestión de si esta acción podría amparar también a los animales silvestres se puso sobre la mesa en los tribunales latinoamericanos. De esta manera, en 2014, en Argentina, se registra el primer caso de proposición de una acción de habeas corpus a favor de un animal, la orangutana Sandra. Posteriormente, en 2017, en Colombia, se plantea una acción de habeas corpus a favor de un Oso llamado Chucho. Finalmente, en Ecuador, en el año 2019, se presenta esta garantía a favor de Estrellita, una mona chorongó; causa que llevó a la Corte Constitucional a expedir la sentencia No 253-20-JH/22, de la cual se ha hablado durante todo este trabajo y que extiende la legitimación activa de la acción a los animales silvestres.

A continuación, se realizan algunas precisiones que permiten comprender de mejor manera la institución del habeas corpus. Para ello, se remitirá a la jurisprudencia constitucional emitida hasta el momento, sin olvidar que, pese a que en su mayoría hace alusión a una garantía para las personas humanas, ello no significa que su alcance no pueda extenderse a los animales, en virtud de los principios desarrollados con anterioridad (interespecie e interpretación ecológica) que informan al ordenamiento jurídico y permiten realizar una interpretación “que otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad” a las garantías jurisdiccionales como el habeas corpus (Corte Constitucional, 2022, p. 51, párr. 162).

2.2.4.1.1. Objeto

El artículo 43 de la LOGJCC así como el artículo 89 de la Constitución fijan como objeto de la acción de habeas corpus: recuperar la libertad de quien ha sido privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima y; proteger la vida, integridad física y derechos conexos de quienes se hallen privados de libertad. Es menester considerar los derechos particulares de los animales silvestres, pues esta garantía, dependiendo del caso concreto, tendrá por objeto salvaguardar los mismos; en este caso, podría mencionarse: el derecho a existir o su derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal. Dichos derechos pueden ser también objeto de esta garantía. Ahora, se iniciará por definir el alcance del concepto “privación de libertad”, para luego señalar cuándo la privación de libertad resulta ser ilegal, arbitraria e ilegítima y finalmente, establecer las dimensiones de la integridad personal.

Privación de libertad

En cuanto al concepto de privación de libertad, la Corte Constitucional en la sentencia No. 247-17-SEP-CC consideró que:

La privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que se encuentra, desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y, por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. (Corte Constitucional, 2017, p. 18)

Es así que un análisis de la privación de libertad de un animal deberá realizarse desde que se emite la orden a través de la cual se limita su libertad de locomoción, hasta las condiciones en las que este se encuentre al momento en el que se presente la acción o hasta el momento en que dicho animal es puesto en libertad. No se limita entonces al análisis de la orden de retención o decomiso o al momento mismo de la privación de libertad.

Ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad

Respecto a estos conceptos, la misma Corte ha ampliado su contenido y ha establecido que, la *ilegalidad* de la privación de libertad deriva de que esta no se ha realizado con respeto a las causas tipificadas en la ley o, no se ha cumplido con el procedimiento establecido por la norma (Corte Constitucional, 2020a, p. 8, párr. 35). Tocante a los procedimientos para la limitación del derecho a la libertad de los animales, el Pleno de la Corte ha establecido una serie de criterios mínimos, que deben ser considerados por las autoridades públicas al momento de dictar una medida al respecto:

Toda decisión que tenga como consecuencia la limitación del derecho a la libre locomoción de animales silvestres deberá estar suficientemente motivada.

La motivación deberá cumplir con demostrar las razones por las cuales la medida persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, deberán exponerse los argumentos de conformidad con los cuales la restricción de la locomoción del animal es la medida más eficiente y eficaz para salvaguardar su vida e integridad; así como, la no existencia de otras medidas menos gravosas.

Este tipo de decisiones deberán contar con una evaluación integral de las circunstancias individuales y estado del animal, incluyendo, por lo menos, el análisis del estado físico, las condiciones del lugar que habita, el nivel de impronta con sus tenedores, la existencia de señales de malos tratos, golpes o torturas, el grado de orientación, el grado de pérdida de reflejos instintivos, el nivel de agresividad; y las

razones aparentes por las cuales el animal silvestre se encuentra en tenencia de una persona humana. En esta evaluación deberá además indicarse si existen indicios respecto a si el animal constituye un riesgo biológico.

En el informe que se levante con motivo de la evaluación señalada en el párrafo previo, deberá señalarse si el tenedor del animal, podría cumplir, *prima facie* con los requisitos para acceder a una licencia o autorización de tenencia de vida silvestre.

En los casos de flagrancia, relativos a los delitos contra la fauna silvestre las autoridades públicas competentes podrán adoptar las medidas más idóneas y proporcionales para salvaguardar la integridad del animal, inclusive ordenando su separación del o los presuntos infractores; sin perjuicio, de que de forma inmediatamente posterior se cumpla con las evaluaciones aquí previstas.

Para finalizar, este Organismo aclara y reitera que en lo que atañen a los animales silvestres, en primer lugar y como primera alternativa, debe procurarse su permanencia o reinserción en su hábitat natural; y, ante la imposibilidad de que ello ocurra por circunstancias propias del espécimen silvestre (como una impronta humana) u otras exógenas, como segunda alternativa, procurarse que exista una institución o persona responsable del cuidado o custodia del animal cumpliendo de forma estricta los parámetros que se establecieron en el párrafo 137 *supra*. (Corte Constitucional, 2022, pp. 46-47, párr. 147-148).

De lo citado se concluye que, para que la privación de libertad de un animal silvestre sea legal, debe haberse considerado estos criterios mínimos, de lo contrario, la detención resultaría en ilegal.

En lo referente a la *arbitrariedad*, puede suceder que, pese a haberse privado de la libertad respetando las causas tipificadas y el procedimiento legal, se han utilizado métodos incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo. En este sentido, la privación de libertad de un animal será arbitraria si, por ejemplo, se ha realizado utilizando fuerza o violencia desmedida o si las condiciones en que se ha mantenido al animal no le permiten realizar conductas propias de su especie o, si se lo ha sometido a procesos de humanización¹⁴ durante su retención. Por último, la privación de libertad es *ilegítima* cuando se ha ordenado o ejecutado por quien no se encontraba facultado para ello (Corte

¹⁴ Procedimientos en los cuales los animales silvestres son forzados o acostumbrados a adoptar características estéticas y conductuales tradicionalmente atribuidas a la especie humana, u otras. (Corte Constitucional, 2022, p. 35, párr. 115)

Constitucional, 2020a, p. 10, párr. 40-43). Por ello, la privación de libertad de un animal silvestre por un civil, que no cuenta con los permisos o licencias necesarias, será ilegítima.

Integridad personal

Dentro de la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, la Corte (2021b) ha determinado que el derecho a la integridad comprende la integridad física, psíquica o psicológica, moral y sexual, todas ellas complementarias e interdependientes. No se puede predicar moralidad acerca de los animales silvestres, por lo que esta dimensión del derecho a la integridad personal no podría vulnerarse en su caso, sin embargo, las demás sí. La integridad física implica que el ser privado de libertad preserve su cuerpo y las funciones de todos sus componentes. La integridad psíquica o psicológica prevé el mantenimiento del ejercicio autónomo y saludable de las facultades emocionales, motrices e intelectuales y; finalmente, la integridad sexual implica la protección de la corporalidad y genitalidad del individuo, así, no se permitiría la práctica de actos sexuales contranaturales, que no vayan acorde al comportamiento del animal (p. 21-22, párr. 70-71).

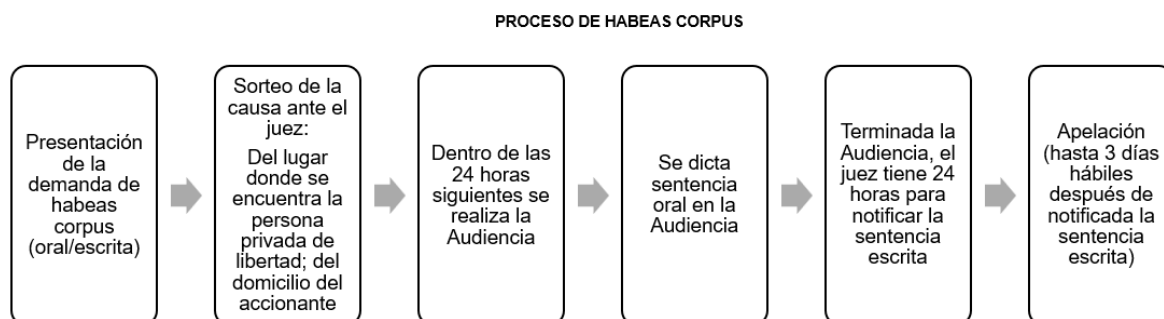
2.2.4.1.2. Finalidades

La Guía Jurisprudencial Constitucional del Habeas Corpus (2022) ha identificado cuatro finalidades que puede perseguir esta garantía. La doctrina ha reconocido otras tipologías, sin embargo, se considera que las cuatro numeradas dentro de la guía jurisprudencial son suficientes para entender las múltiples finalidades de esta acción. Así, se ha identificado habeas corpus restaurativos, que buscan recuperar la libertad de quien ha sido ilegal, ilegítima o arbitrariamente privado de la libertad. También existen habeas corpus correctivos, cuya finalidad es proteger la vida, integridad y otros derechos conexos del individuo privado de la libertad. De igual modo, el habeas corpus tendrá una finalidad reparativa cuando, pese a que el individuo ha recuperado su libertad, se busca resarcir los daños ocasionados debido a la vulneración de sus derechos fundamentales mientras se encontraba privado de libertad. Por fin, tendrá una finalidad preventiva cuando busca evitar que se consumen vulneraciones a los derechos a la vida, integridad y otros derechos conexos (pp. 49-50).

2.2.4.1.3. Aspectos procesales

Se ha realizado un gráfico para ilustrar el procedimiento a seguir cuando se presenta una acción de habeas corpus.

Figura 1.
Proceso de tramitación de una acción de habeas corpus



Nota. Fuente: Elaboración propia

El objetivo de este gráfico es mostrar la rapidez y eficacia con la que se tramita esta causa (48 horas), pues busca evitar que se continúe con la vulneración de derechos fundamentales como la libertad, la integridad y derechos conexos de los sujetos de derecho. Sin embargo, ya que la acción de habeas corpus planteada a favor de animales silvestres implica el análisis de las condiciones en que se mantiene al animal, así como la realización de estudios complejos, podría suceder que los términos y, por lo tanto, la rapidez y eficacia de la tramitación de la causa queden anulados, desnaturalizando de esta manera a la acción de habeas corpus (Corte Constitucional, 2022, Voto Salvado p.65, párr. 31). En este sentido, la sola realización de informes necesarios como el del estado físico, las condiciones del lugar que habita, el nivel de impronta con sus tenedores, la existencia de señales de malos tratos, golpes o torturas, el grado de orientación, el grado de pérdida de reflejos instintivos, el nivel de agresividad, etc., o el informe que determine la proporcionalidad de la medida adoptada podrían requerir más de cuarenta y ocho horas.

2.2.4.1.4. Sentencia

La sentencia No. 2533-16-EP/21, emitida por la Corte Constitucional, expuso los elementos que debe contener la motivación de una sentencia que resuelva una garantía de habeas corpus. A tal efecto, señala lo siguiente:

Al momento de dictar sentencias los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros:

Análisis integral. -cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran- los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de la libertad y (iii) el contexto de la persona, con relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria [...] Los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal.

Respuesta a las pretensiones relevantes. -De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de habeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocados y las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. (Corte Constitucional, 2021c, pp. 10-11, párr. 52)

Dichos criterios deberán ser considerados también cuando en la causa intervenga un animal silvestre como sujeto de derechos. Estos parámetros permitirán analizar más adelante si el Tribunal de Garantías Penales de Napo resolvió de manera motivada la causa número 15241-2022-00006.

Ahora bien, ¿qué sucede si del análisis integral de la detención del animal se sigue que esta es ilegal, arbitraria e ilegítima o, en su defecto, se evidencia que se ha producido una violación a derechos fundamentales como la vida, la libertad, la integridad u otros derechos conexos? Es cierto que el resultado, respecto de los seres humanos, será distinto. Cuando esto suceda y el animal deba someterse a un procedimiento de conservación *ex situ* antes de ser reinsertado a su hábitat natural, la Corte ha previsto que los operadores de justicia realicen un análisis comparativo con el objetivo de determinar cuál es la alternativa más favorable que permita preservar la vida del individuo. En este sentido, los juzgadores podrían ordenar su traslado a refugios que cuenten con condiciones que respondan a las necesidades del animal, así como su tratamiento en centros de rehabilitación y, cuando se trate de regímenes de conservación *in situ*, podrían ordenar la liberación del animal a su hábitat (Corte Constitucional, 2022, p. 54, párr. 173).

2.3. El precedente constitucional

2.3.1. Concepto

Se considera precedente a las razones principales que motivaron una decisión judicial. Razones principales o *ratio decidendi* considerados como los “razonamientos fundantes” que son la base de la resolución de un caso concreto, formulados por la Corte Constitucional y que sirven como sustento para adoptar una decisión sobre un caso análogo presentado en el futuro (Aguirre, 2019). De esta manera, el precedente se constituye como una fuente del Derecho. Así, en el Ecuador se ha reconocido al precedente como una fuente judicial del Derecho.

2.3.2. Fundamentos del precedente

2.3.2.1. Regla del stare decisis

El nombre completo de esta doctrina es *stare decisis et quieta non movere*, que puede traducirse como “mantenerse en lo decidido y no perturbar lo ya establecido” (Legarre, 2005). Esta regla sostiene que una vez que un órgano jurisdiccional ha emitido un fallo con carácter de vinculante -por haber cumplido con los requisitos previstos en la norma para ser considerado tal-, los órganos administrativos o jueces de instancia que resuelvan casos que versen sobre cuestiones similares, deberán acatar las reglas que se han establecido en el fallo de origen con el objetivo de salvaguardar la igualdad y la seguridad jurídica que, a decir de Recasens Siches, es la motivación de lo jurídico.

El *stare decisis* se origina en 1975, de la mano del jurista Blackstone, quien señaló que “es regla establecida la de someterse a los precedentes cuando puntos ya juzgados vuelven de nuevo a los jueces” (citado por Bazante, 2015, p. 20). Posteriormente, el teórico Kent señaló que “un precedente es una decisión maduramente reflexionada sobre un punto de derecho que ha dado origen a un litigio” (citado por Bazante, 2015, p. 21), con estos pronunciamientos se afianzó la regla del *stare decisis* y se legitimó el uso del precedente para resolver problemas jurídicos.

2.3.2.2. Principio de igualdad

A través de la aplicación del precedente se busca salvaguardar la igualdad de los individuos frente a la ley. Sin embargo, no se podría garantizar dicha igualdad si no se reconocen a su vez sus diferencias. Por ello, el principio de igualdad se ha formulado de la siguiente manera “tratar las cosas iguales de igual manera, pero también a las diferentes, de manera diferente” (Bazante, 2015, p. 35).

La aplicación de este principio implica que, al momento de dar solución a un caso actual, deberán considerarse obligatoriamente las reglas formuladas con anterioridad en casos análogos. De ser pertinente, se aplicarán dichas reglas; por el contrario, si del estudio de los hechos sometidos a juzgamiento se desprende que la aplicación de tal precedente, resultaría en una total injusticia por tratarse de situaciones distintas, quien resuelve deberá motivar suficientemente su actuar, es decir, deberá justificar por qué se apartó del precedente. Solo de esta manera se garantiza la igualdad en la aplicación del derecho. Es así que,

El precedente se vuelve una extensión de la ley o de la disposición normativa en la medida en que le da un significado justo a los conceptos respecto a ciertos hechos. Pero también se vuelve una especie de purificador cuando rompe con tradiciones que perjudican los resultados justos y se aparta de aquellas disposiciones. (Bazante, 2015, p. 36)

2.3.2.3. Principio de seguridad jurídica

La corriente positivista ha sido una gran detractora de la posibilidad de la creación de derecho por parte del poder jurisdiccional, ya que a su juicio la seguridad jurídica puede verse diluida por la existencia de cientos de jueces investidos de poder para crear cada uno normas distintas (Aguirre, 2019). Como solución a esta postura se presenta la idea del precedente, como un medio necesario para la unificación la solución de los problemas jurídicos similares sometidos a conocimiento de los jueces, cuya función es la de garantizar la estabilidad del ordenamiento jurídico. A través del precedente los juzgadores trasladan “la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento” (Aguirre, 2019, p. 132). En otras palabras, a través de la aplicación del precedente, los jueces hacen perdurar una regla de derecho aplicándola a casos análogos con las correspondientes variaciones que amerite el caso, garantizando de esta manera el principio base de la seguridad jurídica.

2.3.3. Características del precedente

La vinculatoriedad es la característica más sobresaliente del precedente y emana de dos fuentes: 1) por el hecho de proceder del poder jurisdiccional, reconocido por el Estado; es decir, por su institucionalización y 2) por la utilización efectiva de sus criterios (Bazante, 2015).

Referente al primer punto, los precedentes deben provenir de órganos facultados para emitirlos; en el caso concreto, el precedente constitucional debe emanar de la Corte Constitucional, ya que ella tiene la potestad expresa de emitir decisiones con carácter

vinculante (CRE, 2008, Art. 436). Al respecto, la propia Corte Constitucional (2016) ha indicado que todos los criterios de sus decisiones jurisdiccionales son vinculantes o de obligatorio cumplimiento, en virtud de que, al tratarse de interpretaciones relativas al contenido de la Constitución, estas alcanzan el nivel jerárquico de la propia Constitución, que, si se recuerda, encabeza la pirámide de aplicación normativa.

En cuanto al segundo punto, implica que los operadores administrativos y juzgadores no podrán alejarse injustificada o arbitrariamente de las reglas establecidas por el precedente, pues al hacerlo se vulnera una garantía básica de la seguridad jurídica, susceptible de ser demandada a través de los mecanismos previstos por la ley. Es entonces vinculante para quienes aplican el derecho, en el sentido de que ellos deben satisfacer una necesidad de seguridad jurídica de los individuos, quienes pueden demandar la aplicación de un precedente si este no ha sido considerado para resolver su situación, siempre y cuando tal aplicación no resulte en una injusticia.

2.3.4. Elementos

Dada la vinculación entre el precedente y la garantía de motivación, el precedente resulta ser abundante y argumentativo. Es por ello que, dentro de la motivación del precedente constitucional se puede distinguir a la *ratio decidendi* de los *obiter dicta*. La *ratio decidendi* o “razón de la decisión” son todas aquellas razones consideradas esenciales para justificar lo decidido. Solo ella constituye una regla de observancia obligatoria (Aguirre, 2019). Por otro lado, los *obiter dicta* o “dichos de paso” son las demás consideraciones hechas por el juzgador y que se encuentran contenidas en la motivación de la sentencia. Son considerados como argumentos secundarios o de apoyo y por lo mismo, no están investidos de vinculatoriedad, aunque tienen un valor persuasivo

2.3.5. Efectos del precedente

Dentro de la doctrina del precedente pueden destacarse los siguientes efectos, evidenciados por Bazante (2015) y Molina (2018):

- Efectos inter partes: Los efectos vinculan a las partes intervinientes en el proceso.
- Efectos inter pares: La regla que se desprende de la decisión del caso debe aplicarse a los casos similares que se susciten en el futuro.
- Efectos inter comunis: Son aquellos efectos que alcanzan a quienes, no siendo parte del proceso, comparten circunstancias similares con los accionantes
- Efectos erga omnes: La regla extraída de la sentencia se aplica “respecto de todos” o “frente a todos”.

- Situación de vulnerabilidad: Cuando a través de la sentencia se adoptan políticas o programas para beneficiar a individuos, que no han propuesto la acción.

2.3.6. Normativa relacionada con la emisión y observancia de precedentes constitucionales

En cuanto a la *emisión* de precedentes constitucionales, la Carta Magna, en su artículo 436, prevé que la Corte Constitucional tiene las siguientes atribuciones:

Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. **Sus decisiones tendrán carácter vinculante (...)**

Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. [Énfasis añadido] (CRE, 2008)

A través de la Constitución se da paso a la Corte Constitucional para esgrimir fallos que tengan la característica de vinculantes, aunque como ya se destacó anteriormente, sólo la *ratio decidendi* será de obligatoria observancia en casos posteriores.

Frente a la *observancia* de los precedentes constitucionales, como ya se mencionó en el apartado 2.3.3.1., en un primer momento la Corte Constitucional indicó que todos sus pronunciamientos eran de observancia obligatoria, por encontrarse en el mismo nivel jerárquico que la Constitución. Posteriormente, a través de un auto de aclaración de la sentencia 1149-19-JP/2117, la propia Corte Constitucional estableció que, para que un argumento contenido dentro de una de sus sentencias constituya precedente vinculante, debe contar con al menos cinco votos totalmente afirmativos en respaldo de la decisión o al menos cinco votos a favor de la *ratio decidendi* (Díaz & Gallegos, 2022).

Señaló, además, que la inobservancia del precedente puede configurarse, por lo menos, en estos dos supuestos: 1) cuando el juzgador se aleja del precedente de manera arbitraria, es decir, sin que medie justificación alguna y 2) cuando no aplican un precedente, aunque deben hacerlo; ambas situaciones conllevan la vulneración de garantías fundamentales como la motivación y la seguridad jurídica (Díaz & Gallegos, 2022). Por lo que, en cualquiera de estos casos, puede accederse a la administración de justicia para que se tutelen las garantías vulneradas.

2.3.7. Reglas vinculantes emitidas en la sentencia No. 253-20-JH/22

Es de mencionar que la sentencia tuvo seis votos a favor, un voto salvado y un voto en contra. Es así que conforme la jurisprudencia expuesta con anterioridad, los criterios emitidos en esta sentencia cuentan con el mínimo necesario para constituir un precedente obligatorio. Realizada esta aclaración, es oportuno indicar las reglas vinculantes emitidas en la sentencia No. 253-20-JH/22, mismas que se encuentran en los siguientes párrafos:

137. Si bien esta Corte no podría declarar vulneraciones de derechos sobre este momento en concreto en la vida de la mona Estrellita, en la medida en que la revisión del presente caso se encuentra limitada por el objeto de la acción de hábeas corpus, con el fin de evitar que sucedan nuevamente casos como el de Estrellita, esta Corte sí estima necesario establecer **criterios o parámetros mínimos con relación a las condiciones o circunstancias de la tenencia de animales silvestres**, indistintamente de si la persona responsable de su tenencia o cuidado legalmente autorizado es una persona particular o una entidad pública. Los cuales deberán ser observados y garantizados por los operadores jurisdiccionales que tienen bajo su conocimiento demandas de garantías jurisdiccionales planteadas para la protección de los derechos de un animal:

- i) Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor.
- ii) El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento.
- iii) Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.
- iv) Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.
- v) Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia. [Énfasis añadido] (Corte Constitucional, 2022, pp. 43)

147. En consecuencia, este Organismo fija los siguientes **parámetros o criterios mínimos no taxativos para la adopción de medidas por parte de autoridades públicas que conlleven a la limitación del derecho a la libertad de locomoción de los animales silvestres:**

i) Toda decisión que tenga como consecuencia la limitación del derecho a la libre locomoción de animales silvestres deberá estar suficientemente motivada.

a. La motivación deberá cumplir con demostrar las razones por las cuales la medida persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, deberán exponerse los argumentos de conformidad con los cuales la restricción de la locomoción del animal es la medida más eficiente y eficaz para salvaguardar su vida e integridad; así como, la no existencia de otras medidas menos gravosas.

ii) Este tipo de decisiones deberán contar con una evaluación integral de las circunstancias individuales y estado del animal, incluyendo, por lo menos, el análisis del estado físico, las condiciones del lugar que habita, el nivel de impronta con sus tenedores, la existencia de señales de malos tratos, golpes o torturas, el grado de orientación, el grado de pérdida de reflejos instintivos, el nivel de agresividad; y las razones aparentes por las cuales el animal silvestre se encuentra en tenencia de una persona humana. En esta evaluación deberá además indicarse si existen indicios respecto a si el animal constituye un riesgo biológico.

iii) En el informe que se levante con motivo de la evaluación señalada en el párrafo previo, deberá señalarse si el tenedor del animal, podría cumplir prima facie con los requisitos para acceder a una licencia o autorización de tenencia de vida silvestre.

iv) En los casos de flagrancia, relativos a los delitos contra la fauna silvestre las autoridades públicas competentes podrán adoptar las medidas más idóneas y proporcionales para salvaguardar la integridad del animal, inclusive ordenando su separación del o los presuntos infractores; sin perjuicio, de que de forma inmediatamente posterior se cumpla con las evaluaciones aquí previstas.

148. Para finalizar, este Organismo aclara y reitera que en lo que atañen a los animales silvestres, en primer lugar y como primera alternativa, debe procurarse su permanencia o reinserción en su hábitat natural; y, ante la imposibilidad de que ello ocurra por circunstancias propias del espécimen silvestre (como una impronta humana) u otras exógenas, como segunda alternativa, procurarse que exista una institución o persona responsable del cuidado o custodia del animal cumpliendo de

forma estricta los parámetros que se establecieron en párrafo 137 supra. [Énfasis añadido] (Corte Constitucional, 2022, pp. 46-47)

En el siguiente capítulo se analizará cómo se aplicaron estas reglas dentro del proceso 15241-2022-00006. En primer lugar, se realizará una crítica acerca de cómo usa la parte accionante estas reglas como base de su argumentación, para intervenir en el proceso. En segundo lugar, se verificará si el MAATE cumplió con la obligación que le fue constitucionalmente impuesta a través de esta sentencia y, finalmente, se expondrá si los juzgadores realizaron una correcta interpretación y aplicación de estos criterios al resolver el caso.

3. Capítulo 3: Aplicación de la Sentencia No. 253-20-JH/22 del Caso “Mona Estrellita” en el Caso No. 15241-2022-00006

3.1. Determinación de la aplicabilidad de la sentencia No. 253-20-JH/22 al caso No. 15241-2022-00006

Es momento de señalar las analogías entre el caso “Mona Estrellita” y el caso “Cuqui Brown”, con la finalidad de determinar si los criterios jurisprudenciales esgrimidos en el primero pueden aplicarse al segundo. Para ellos, describiremos los hechos relevantes del caso de origen, así como los del caso número 15241-2022-00006.

En relación al caso “Mona Estrellita”, suscitado en 2020, se destaca lo siguiente: la señora Ana Burbano recibe en su hogar a una cría de mono chorongo (*Iagothrix Iagothricha*)¹⁵, de aproximadamente un mes de nacida, la que permaneció en su hogar por dieciocho años, sin que Ana contara con una autorización administrativa para la tenencia de fauna silvestre. Tras una denuncia anónima, el MAATE en coordinación con Fiscalía, la Unidad de Protección del Medio Ambiente (UPMA), Criminalística y el Grupo de Operaciones Especiales (GOE) proceden a retener al espécimen que había sido nombrado “Estrellita”. El animal es puesto en custodia temporal en un centro de conservación y manejo *ex situ* de fauna silvestre, el Eco Zoológico San Martín. Con posterioridad, la señora Ana Burbano -en adelante “la accionante”-, plantea una acción de habeas corpus a favor de Estrellita, signada con el número 18331-2019-00629, en contra del MAATE, el propietario del Eco Zoológico San Martín y la Procuraduría General del Estado; alegando en su acción la afectación a la integridad física de Estrellita y planteando como pretensión la devolución de la mona chorongo al hogar de la accionante, así como la expedición de una licencia de tenencia de vida silvestre. Lamentablemente, al momento en que se interpuso la acción, la mona chorongo Estrellita ya había fallecido. Finalmente, los jueces que conocieron el recurso tanto en primera como en segunda instancia negaron la acción planteada.

Con posterioridad, en el año 2022, se plantea la acción de habeas corpus número 15241-2022-00006, que comparte algunas similitudes con el anterior, destacando las siguientes: la señora Marcia Gómez acoge a una cría huérfana de oso perezoso de dos uñas (*Choloepus dudactylus*)¹⁶, a quien transporta hacia su restaurante The Marquis y donde permanece

¹⁵ Catalogada por el Libro Rojo de Mamíferos del Ecuador como una especie En Peligro; lo que implica que dicha especie enfrenta un riesgo de extinción muy alto en su estado de vida silvestre en base a la consideración de ciertos criterios cualitativos (UICN, 2012, p. 14.)

¹⁶ Catalogado en el Libro Rojo de Mamíferos del Ecuador como una especie de Preocupación Menor; lo que implica que no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías de En Peligro Crítico,

alrededor de tres años. De manera similar, gracias a una denuncia anónima, personal del MAATE, de Fiscalía, de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Naturaleza (UNIDCAN) y de la Unidad de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Ecuador, realizan la captura y contención del ejemplar para posteriormente trasladarlo al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna Silvestre Yana Cocha. Debido a esto, la señora Marcia Gómez -en adelante, “la accionante”-, presenta una acción constitucional de habeas corpus a favor del oso perezoso llamado Cuqui Brown, en contra del Director Zonal 8 Napo-Orellana del MAATE. En la acción, la legitimada activa alega la violación al derecho a la integridad física y psíquica del animal como también la vulneración del derecho a la motivación de las decisiones de las autoridades administrativas y pretende, al igual que en el caso de Estrellita, el retorno del oso perezoso al hogar de la accionante, así como el otorgamiento de una licencia o autorización de tenencia de fauna silvestre a su favor. La diferencia radica en que, al momento de la interposición del recurso el animal silvestre aún seguía con vida.

Con esto en mente, se concluye que se tratan de casos análogos que hacen uso de las mismas normas, por lo que se puede aplicar al caso posterior los criterios o las *ratios decidendi* contenidos en la sentencia de la Corte Constitucional No. 253-20-JH/22. Ambos casos contemplan hechos similares como la interposición de una garantía jurisdiccional de habeas corpus a favor animales silvestres decomisados por el MAATE y enviados a centros de conservación *ex situ*, y cuya pretensión es el retorno de los individuos a los hogares de las accionantes, así como la emisión de un permiso administrativo para la tenencia de fauna silvestre.

Determinada la aplicabilidad de la sentencia No. 253-20-JH/22 al caso No. 15241-2022-00006, es menester proseguir con el desarrollo del trabajo para así resolver el segundo problema jurídico planteado que es: evidenciar cómo los criterios esgrimidos en la sentencia se han plasmado en la realidad (comprendida por 3 ámbitos: por la comunidad de juristas que litigan dentro de los procesos, por la Autoridad Ambiental a quien la Corte Constitucional impone un deber y por los juzgadores que deben considerar los precedentes al resolver los casos).

En Peligro, Vulnerable o Casi Amenazado, siendo abundante y de amplia distribución (UICN, 2012, p. 15).

3.2. Acción de Habeas Corpus propuesta por Marcia Carmita Gómez Velasteguí

3.2.1. De la legitimación activa

Al intervenir la accionante en la audiencia pública, se identifica como “madre”¹⁷ del oso perezoso. En un primer momento esto parecería absurdo y podría pensarse que al permitir a la accionante comparecer en dicha calidad, se está convalidando un acto ilícito. Sin embargo, como ya se expresó, la Constitución de la República legitima a *toda persona* para exigir e interponer acciones a favor de los derechos de la Naturaleza. En este sentido, la señora Marcia Gómez estaba de por sí plenamente legitimada para presentar una garantía jurisdiccional a favor de un animal silvestre.

Como se evidenció en secciones anteriores, el hombre forma parte de un todo y debido a que es un ser de pasiones, sentimientos y valoraciones, es inevitable que en algún punto de su existencia forme un vínculo con las especies que lo rodean. Si este vínculo no afecta la vida en los ecosistemas y más bien, motiva su protección, no tendría por qué ser recriminado. No obstante, puede criticarse el origen de ese vínculo. Pese a esto, en el caso concreto el vínculo creado por la compareciente con el oso perezoso, motivó el planteamiento de una acción que tenía, *a prima facie*, el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del animal, como la integridad personal.

3.2.2. Del argumento sobre el derecho a la integridad física y psíquica de los animales silvestres

El primer argumento que usa la accionante para legitimar el planteamiento de la acción de habeas corpus, está relacionado con la vulneración al derecho a la integridad física y psíquica del oso perezoso Cuqui Brown¹⁸. Así, dentro de su acto de proposición arguye que los funcionarios del MAATE no consideraron las *circunstancias particulares* del animal objeto de decomiso, esto es, el hecho de que el espécimen había estado bajo su cuidado desde septiembre de 2018, por lo que había creado un vínculo afectivo con la compareciente, que luego fue destruido abruptamente al ser decomisado. Finalmente, expresó que la cuarentena en la que se mantuvo a Cuqui Brown le había provocado sufrimiento, lo que atentaba contra su derecho a la integridad.

Con el fin de criticar a este argumento, es necesario realizar primero algunas consideraciones. Para comenzar, debe recordarse qué se entiende por integridad física y psíquica. La integridad física implica la preservación de la totalidad del cuerpo, así como el mantenimiento

¹⁷ Foja 133-vuelta del expediente.

¹⁸ Fojas 41 y 42 del expediente.

de las funciones de sus órganos. Por otro lado, la integridad psíquica involucra el ejercicio autónomo y saludable de las facultades emocionales, motrices e intelectuales. Es así, que para determinar si existió una vulneración del derecho a la integridad de Cuqui Brown, se requiere contrastar el estado físico y psíquico del que gozaba en tres momentos específicos: 1) al vivir con la accionante, 2) durante el proceso de decomiso y 3) durante su estadía en el Centro de Rescate y Rehabilitación Yana Cocha.

1) *Condiciones de Cuqui Brown al vivir con la accionante*

El Informe de Retención de Vida Silvestre¹⁹ elaborado por el MAATE señala que, al momento del decomiso, Cuqui Brown se encontraba habitando en un restaurante llamado The Marquis en una estructura cubierta por paja toquilla, ubicada entre el techo y la pared, donde se encontraron platos y bebederos para su alimentación. Así también, el personal del centro de rescate al que fue enviado, realizó un Informe de Ingreso²⁰-un día después de ser decomisado-; en él se da cuenta de las afecciones padecidas por Cuqui Brown, entre ellas: obesidad, enfermedad periodontal, pérdida de esmalte, criptas y caries (resultado de una mala alimentación); quebradura y sobrecrecimiento de las falanges distales (consecuencia de un inadecuado espacio inmobiliario); pelaje color marrón carente de hidroponía (producto del cautiverio). Además, en el ámbito comportamental, la Ficha Clínica elaborada por el centro manifiesta que el perezoso en un inicio se mostraba asustado y con un alto nivel de estrés.

2) *Condiciones de Cuqui Brown al ser decomisado*

El Informe de Retención de Vida Silvestre menciona que, al decomisarlo, el espécimen fue colocado en una *jaula adecuada para su especie*, lo que es verificado al observar las fotos adjuntas al documento. Realizada la retención, en virtud del artículo 846 del Reglamento al COA, el MAATE designa al Sr. Carlos Martínez, guardaparque del Parque Nacional Yasuní, como responsable del oso perezoso, quien, a su vez, delega la custodia temporal al Sr. Jorge Flores, responsable del Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna Silvestre Yana Cocha. Lugar al que es trasladado un día después de ser decomisado.

En este momento, las circunstancias físicas y psíquicas de Cuqui Brown eran las mismas que se describieron anteriormente, dado que no transcurrió mucho tiempo desde el decomiso hasta el traslado al centro de rescate. Sin embargo, sí puede evidenciarse que el MAATE actuó de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley que buscan salvaguardar la integridad de los animales que son decomisados o retenidos. En este sentido, el MAATE,

¹⁹ Fojas 95 a 97.

²⁰ Fojas 122 a 124.

una vez realizado el decomiso, considera *las circunstancias particulares* de Cuqui Brown, por lo que en virtud de la facultad que le asiste según el artículo 179 del Reglamento al COA, entrega la custodia de animal al centro de rescate y rehabilitación Yana Cocha, en calidad de custodia temporal, considerando su capacidad de mantenimiento en condiciones adecuadas, ya que dicho centro recibe anualmente entre ochenta y cien ejemplares de la misma especie, por lo que cuenta con la experiencia y los medios necesarios para tratarlo. Ya en el centro, se realizan de manera oportuna los exámenes y estudios correspondientes para establecer un plan de rehabilitación.

Pese a que el periodo entre el decomiso de Cuqui Brown y su llegada al centro de rescate es corto, se evidencia que la Autoridad Ambiental tomó las precauciones necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del perezoso, puesto que su actuar se sujetó a normas y estándares nacionales e internacionales fijados para el manejo de especies silvestres que han sido retenidas o rescatadas. Además, utilizó herramientas adecuadas para retener y trasladar al animal a un centro de rescate que contaba con experiencia en el cuidado de osos perezosos y, finalmente, actuó con diligencia, pues de la revisión del expediente se verifica que los informes y fichas clínicas fueron realizados al día siguiente de su decomiso, lo que permitió fijar un plan de rehabilitación de manera oportuna. En suma, todas estas actividades miraban a la protección de la integridad física y psíquica del oso perezoso.

3) Condiciones de Cuqui Brown durante su estadía en el Centro de Rescate y Rehabilitación Yana Cocha

Al llegar al centro, se colocó a Cuqui Brown en cuarentena, en observancia de lo previsto por la norma técnica, que dispone que los animales rescatados o retenidos que tuvieren lesiones, alteraciones de comportamiento o enfermedades, deben someterse a un período de cuarentena. Así que, considerando las condiciones particulares de Cuqui Brown, él debía pasar necesariamente por esta etapa. Desde este momento, el centro de rescate empieza a realizar un Informe de Manejo²¹ que da cuenta de los avances del ejemplar en su ámbito cognitivo, motriz, físico y psíquico. De forma resumida, este informe señala que se cambió la alimentación de Cuqui Brown, sustituyendo el pan y café -que solía darle la accionante-, por su dieta natural. Indica también que se le dotó de un lugar de habitación adaptado a sus necesidades, que contaba con largos troncos conectados entre sí, con lugares adecuados para su alimentación y descanso, donde el animal podría desempeñarse con libertad y naturalidad. En cuanto al comportamiento, el informe señala que al principio el perezoso se mostraba asustado y con un nivel alto de estrés, pero con el pasar de los días, se mostró

²¹ Fojas 118 a 121.

amigable y manipulable, obedeciendo las señales de alimentación. Concluye diciendo que tanto el estado físico como mental del animal ha mejorado, por lo que se busca seguir avanzando en las etapas de rehabilitación.

Conforme lo expuesto, se evidencia que la integridad física y psíquica de Cuqui Brown ya había sido afectada debido al actuar negligente de la accionante, al no dotarlo de las condiciones necesarias para su pleno desenvolvimiento. Por otro lado, gracias a la acción del MAATE, se pudo rehabilitar y trabajar en habilidades motrices y cognitivas que se creían perdidas, conduciendo a una mejora significativa en el estado de salud del perezoso, tal como se desprende de los informes realizados por los biólogos y veterinarios del centro de rescate. En suma, la integridad física y psíquica del animal -que implica, la preservación de su cuerpo, así como las funciones de todos sus componentes y el mantenimiento de las facultades emocionales, motrices e intelectuales-, se vio mejorada una vez que el MAATE intervino y realizó el decomiso. Siendo así el argumento de la legitimada activa, vago e infundado, basado únicamente en sus intereses personales, sin considerar objetivamente la protección de los derechos fundamentales del espécimen.

3.2.3. Del argumento sobre el derecho a la motivación de las decisiones de las autoridades administrativas

La Corte Constitucional estableció parámetros mínimos a ser considerados por las autoridades al momento de emitir órdenes que conllevan la limitación del derecho a la libertad de locomoción de animales silvestres (fueron expuestos en la sección 2.2.4.1.1). En ellos basa la accionante el presente argumento²² con la finalidad de atacar la legalidad de la retención. La compareciente aduce que la orden de decomiso no fue debidamente motivada, al no exponer cuál era el fin legítimo que perseguía la medida, ni su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, además de no considerar las circunstancias especiales de Cuqui Brown.

Al realizar la crítica, se parte del hecho de que la accionante no consideró en su argumentación todos los numerales fijados por la Corte para privar de libertad a animales silvestres. Si bien la Corte impone a las autoridades públicas el deber de motivar sus decisiones de manera previa a ser ordenadas, establece también una excepción al deber de hacerlo con anterioridad. En otras palabras, dentro de los parámetros a considerarse para limitar la libertad de locomoción de un animal silvestre, se encuentra el siguiente -que no fue considerado por la legitimada activa-:

²² Fojas 42 y 43.

En los **casos de flagrancia, relativos a los delitos contra la fauna silvestre** las autoridades públicas competentes podrán adoptar las medidas más idóneas y proporcionales para salvaguardar la integridad del animal, inclusive ordenando su separación del o los presuntos infractores; sin perjuicio de que de forma **inmediatamente posterior** se cumpla con las evaluaciones aquí previstas. [Énfasis añadido] (Corte Constitucional, 2022, p. 47, párr. 147)

En primer lugar, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica la conducta de la accionante como un delito contra la flora y fauna silvestre, cuya consecuencia es la pena privativa de libertad de uno a tres años. Siendo así, se cumple con el primer supuesto necesario para que la motivación pueda realizarse *ex post*, que es, encontrarse frente a un delito contra la fauna silvestre.

En segundo lugar, antes de determinarse si se trata o no de un caso de flagrancia, debe comprenderse la naturaleza de este delito. Así, dentro de la clasificación de los delitos según la forma de su ejecución, se encuentran los delitos permanentes, que son aquellos que se consuman al momento de realizar la acción, pero, a diferencia de otros, continúan consumándose después. Este es el caso del delito de tenencia de fauna silvestre. Aclarado este aspecto, debe establecerse cuándo un delito es flagrante. En este sentido, se entiende como flagrante al delito que se comete de manera “ostentosa o escandalosa”, es decir, el delito que se comete en un momento dado y es observado por quienes están presentes, de manera que no cabe duda acerca de la culpabilidad de quien lo comete (Cordero, 2010). Así, el COIP (2023) establece varias circunstancias en las que se considera que se está ante un delito flagrante y señala:

Art. 527. Flagrancia. Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia:

La persona que comete el delito en presencia de una o más personas;

La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito.

Lo antedicho muestra que se estaba frente a un delito flagrante, pues la conducta delictiva empezó a consumarse en 2018 cuando la compareciente retuvo al ejemplar de oso perezoso en su restaurante y continuó consumándose hasta el momento en que se emitió la orden de decomiso y se realizó el allanamiento. De esta manera, se justifica el segundo supuesto que permite la justificación posterior al acto de retención de Cuqui Brown.

En tercer lugar, la excepción faculta a la autoridad competente para ordenar la separación del animal de los infractores, si considera, de primera mano, que es la medida más idónea para garantizar su bienestar. Precisamente esa fue la decisión tomada por el MAATE, al conceder la custodia temporal del animal a un centro de rescate considerando su capacidad de brindar condiciones adecuadas al espécimen.

Así, en virtud de todo lo expuesto, se colige que el MAATE -que ordenó la translocación de Cuqui Brown a un medio de manejo *ex situ*-, no tenía la obligación de motivar la orden en ese momento, al encontrarse ante un delito flagrante contra la fauna silvestre. Sin embargo, del análisis individual que cada uno pudiera hacer, es evidente que la medida tomada por la Autoridad Ambiental fue idónea, al perseguir un fin legítimo, que era proteger la integridad de Cuqui Brown, ya que solo cuando el oso perezoso llegó al centro de rescate se pudo conocer las condiciones físicas y psíquicas de las que gozaba y en tal virtud establecer un plan de rehabilitación. Esta acción fue también necesaria, pues no se podía permitir que Cuqui Brown se mantuviera en manos de la accionante, como muestra su ficha clínica; a más de eso, los informes dan cuenta de que el oso perezoso no contaba con las condiciones mínimas para permanecer en el hogar de la compareciente, que, dicho sea de paso, era un restaurante, lo que pudo acarrear graves riesgos biológicos. Por fin, la medida fue proporcional si se considera que únicamente los derechos del oso perezoso se encontraban en juego. Las conclusiones que cada uno pudiera colegir de los hechos suscitados no liberan a las autoridades públicas de la obligación de motivar su actuar con posterioridad.

3.2.4. De la pretensión de la accionante

Como preámbulo a su pretensión, la accionante cita lo dicho por la Corte Constitucional en el caso “Mona Estrellita”, que en su parte pertinente dice:

Este Organismo aclara y reitera que en lo que atañe a los animales silvestres, en primer lugar y como primera alternativa, debe procurarse su permanencia o reinserción en su hábitat natural; y, **ante la imposibilidad de que ello ocurra por circunstancias propias del espécimen silvestre (como una impronta humana) u otras exógenas, como segunda alternativa, procurarse que exista una institución o persona responsable del cuidado o custodia del animal** cumpliendo de forma estricta los parámetros que se establecen en el párrafo 137 *supra*. [Énfasis añadido] (Corte Constitucional, 2022, p. 47, párr. 148)

Dicho esto, la compareciente plantea su pretensión, la cual es el retorno de Cuqui Brown a su hogar, una vez que se haya “dejado sin efecto el decomiso” -por haberse probado la

ilegalidad de la retención-, así como el otorgamiento de una licencia o autorización de tenencia de fauna silvestre por parte del MAATE ya que “está en riesgo la integridad física y psíquica del animal”²³.

Para realizar la crítica correspondiente, es pertinente aclarar algunas ideas sobre la posibilidad que da la Corte para que una *persona natural* pueda hacerse responsable del cuidado o custodia de un animal silvestre. Si bien es cierto que el párrafo reconoce esta posibilidad, no es menos cierto que, en párrafos siguientes, la misma Corte enfatiza que no desconoce ni anula las competencias de los órganos del Estado. Así, aunque la corte da esta posibilidad a una persona natural, ello no significa que quien tenga interés en tener la custodia de un animal silvestre, pueda hacerlo sin cumplir los requerimientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Para explicarlo mejor: el MAATE -según el Reglamento al COA-, tiene la facultad de dictar normas y medidas aplicables para la protección de especies de vida silvestre. Así también, esta entidad puede coordinar actividades y cooperar con otras entidades del sector público, del sector privado, la academia, organizaciones, pueblos indígenas o personas naturales, a fin de conservar la vida silvestre. Una de las formas de cooperación entre el MAATE y personas naturales, es la creación de medios de conservación y manejo *ex situ*; para lo cual, quienes deseen poner en funcionamiento algunos de estos medios -zoológicos, centros de rescate y rehabilitación, acuarios, santuarios, etc.-, deberán presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional cumpliendo una serie de requisitos, contenidos en el artículo 170 del Reglamento al COA. Presentada la solicitud, el MAATE solo autorizará su funcionamiento si se cumplen con ciertas condiciones, a saber: contar con personal especializado en el manejo de vida silvestre *ex situ* (veterinarios, biólogos, taxidermistas, etc.), contar con un plan de manejo y programas de educación ambiental y conservación relacionados con la gestión de la vida silvestre, mantener un inventario actualizado de los especímenes que ingresan y egresan, mantener un expediente de cada espécimen, entre otros.

Se concluye de esta manera que sí existe la posibilidad de que personas naturales asuman la custodia de especímenes de fauna silvestre, siempre y cuando cumplan con lo previsto en la norma; lo que es el resultado de una interpretación contextual del contenido de la sentencia emitida por la Corte Constitucional y no de la comprensión de párrafos aislados. En el caso concreto, la señora Marcia Gómez no había cumplido con ninguno de los requisitos, por lo que no podía concedérsele la custodia de Cuqui Brown; ni aún a *prima facie*, pues no

²³ Foja 43 y 44.

satisfacía ninguno de los cinco dominios del bienestar animal, relativos a nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, tal como se desprende de las fichas clínicas e informes realizados al perezoso en el centro de rescate.

Continuando con la crítica, una de las pretensiones de la accionante es el retorno de Cuqui Brown a su hogar por constatarse la *ilegalidad* de la retención (por no encontrarse la orden de decomiso debidamente motivada, según afirma la señora Marcia Gómez). Frente a esto, la Corte ya se ha pronunciado acerca de cuál debe ser el actuar de los operadores jurisdiccionales, aduciendo lo siguiente:

Los juzgadores **de comprobar que la privación o restricción de la libertad de un animal silvestre es ilegítima**, deberán disponer la alternativa más idónea para la preservación de la vida, la libertad, la integridad y demás derechos conexos de la víctima; pudiendo ordenar, sin ser taxativos, su reinserción en su ecosistema natural, su translocación en refugios, santuarios, acuarios, eco zoológicos o su tratamiento en centros de rehabilitación animal. [Énfasis añadido] (Corte Constitucional, 2022, p. 54, párr. 173).

Aunque la Corte se refiere únicamente al supuesto de una privación *ilegítima* de libertad, es necesario interpretar lo dicho desde una perspectiva más abierta, que contenga también los supuestos de una privación ilegal o arbitraria. Siendo así, si los jueces verifican que la privación de libertad de Cuqui Brown ha sido ilegal, arbitraria e ilegítima y como consecuencia de ello sus derechos a la vida, la libertad e integridad están siendo perjudicados, deberán entonces evaluar si existen otras alternativas para su cuidado y rehabilitación. Es así, que deberán verificar si otro santuario, acuario, centro de rescate, zoológico, etc., puede satisfacer las necesidades específicas del individuo. Tomando en cuenta lo anterior, no podía ordenarse el reintegro de Cuqui Brown al hogar de la accionante, ya que ella no cumplía siquiera con los requisitos mínimos para la tenencia de animales silvestres; lo que hubiese conllevado otra forma de privación ilegal, arbitraria e ilegítima de libertad, ya que, al no contar con las condiciones mínimas para la tenencia del oso perezoso, se ponían en riesgo sus derechos fundamentales a la vida, la salud y la integridad.

De lo analizado, parece ser que, en el caso concreto de los animales silvestres, una privación *ilegal* de la libertad, puede ser subsanada si el lugar en que se encuentra el espécimen es el adecuado de acuerdo a sus necesidades y contribuye a su rehabilitación. Mientras que, si la privación de libertad llegará a ser *arbitraria* o *ilegítima*, deberá analizarse la posibilidad de translocación del individuo a un lugar donde protejan de mejor manera sus derechos y se

satisfagan sus necesidades, para posteriormente mover, efectivamente, al animal a un lugar distinto.

Para explicarlo mejor, en el caso concreto las autoridades del MAATE no cumplieron con los supuestos previstos por la Corte Constitucional para justificar la medida que limitaba la libertad del perezoso, por ello, la medida se tornó en ilegal. Sin embargo, debido a que de las pruebas se desprendía que el centro de rescate Yana Cocha contaba con las condiciones óptimas para la rehabilitación de Cuqui Brown, el Tribunal de Garantías Penales de Napo optó por mantener a Cuqui Brown en el centro designado, aunque debía declarar la ilegalidad de la detención y requerir que el MAATE cumpla con la justificación de la medida, de esa manera la ilegalidad de la retención del animal quedaba subsanada. Por otro lado, si las condiciones del centro de rescate no hubieran sido las adecuadas, por ejemplo, por no contar con el espacio necesario o por someter al perezoso a malos tratos (lo que implica una privación de libertad arbitraria); o si el centro al que se otorgó la custodia temporal del espécimen hubiera, a su vez, otorgado su custodia a otro sin que este se encuentre facultado para ello (lo que implica una privación de libertad ilegítima), en tales casos los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Napo, una vez declarada la arbitrariedad o ilegitimidad, deben proceder a analizar las opciones de translocación del individuo a un espacio que cuente con las condiciones óptimas para su cuidado y que se encuentre facultado por la Autoridad Ambiental Nacional para custodiarlo, para finalmente, remover al animal del lugar, sin que pueda “subsanarse” aquella arbitrariedad o ilegitimidad de la retención manteniendo al espécimen en dicho lugar.

Se arguye entonces que la declaración de *arbitrariedad*, *ilegalidad* o *ilegitimidad* de la retención de un animal silvestre implica siempre un análisis por parte del juzgador de las condiciones en las que se mantiene al animal. Sin embargo, solo en el caso de un supuesto de *ilegalidad*, podrá mantenerse al animal en el mismo lugar y ordenarse el cumplimiento de los requisitos que han sido omitidos (por ello que se dice que una retención ilegal es “subsanable”); mientras que, en los casos de arbitrariedad o ilegitimidad, a más de requerir, necesariamente, un análisis acerca de la posibilidad de mover al animal a un lugar más adecuado, el animal deberá, efectivamente, ser trasladado a otro lugar con el objetivo de salvaguardar sus derechos.

Por último, la accionante busca también que a través de la garantía de habeas corpus se le emita una licencia o autorización administrativa para la tenencia de fauna silvestre. En primer lugar, la obtención de permisos administrativos no es una de las finalidades de la acción de habeas corpus, por lo que dar paso a esta pretensión desnaturalizaría la garantía

jurisdiccional. La pretensión de la accionante no concuerda con las finalidades previstas para esta garantía, en otras palabras, no estamos frente a un habeas corpus restaurativo, correctivo, preventivo ni reparativo. Segundo, el mero transcurso del tiempo no le confiere derechos a la accionante sobre el animal silvestre ni tampoco convierte en legal su conducta; por tanto, no podría ella, a través de una acción de habeas corpus, evadir los requisitos y procedimientos para la tenencia de animales silvestres, mismos que se han establecido con el fin de garantizar los derechos y bienestar de la fauna silvestre.

Su pretensión entonces no miraba objetivamente a la protección de los derechos del oso perezoso como sujeto de derechos, sino que buscaba materializar sus propios intereses. Con todo lo expuesto, es concluyente que la acción de habeas corpus es improcedente en el caso bajo análisis.

3.2.5. De las pruebas presentadas

Pese a existir una inversión de la carga de la prueba -que implica que es el accionado quien tiene la obligación de probar-, la accionante acompaña su acto de proposición con un conjunto de documentos que tienen el carácter de pruebas. Así, de la revisión del expediente se encuentra: una declaración juramentada hecha por la accionante; un documento de información sumaria y de nudo hecho, donde intervienen Marcia Gómez, Patricia García, Francisco Castillo, Eliana Montalvo y Andrea Alvarado –quienes son amigos y vecinos de la compareciente-, y; una solicitud realizada por la legitimada activa al Director Zonal 8 del MAATE.

La doctrina y la legislación interna han determinado que la prueba debe gozar de ciertas características para ser admitida, siendo estas: la utilidad, pertinencia y conducencia. La pertinencia exige que la prueba presentada demuestre los hechos materia de controversia, es decir, que esté dirigida a probar directa o indirectamente los hechos litigiosos. El medio probatorio será conducente cuando por sí mismo permite probar hechos controvertidos; está relacionada con la idoneidad del medio probatorio para constatar un hecho. Por último, un medio probatorio será útil, cuando es necesario, cuando no sobra, ni es superflua o redundante (Mazón, 2021).

Las pruebas presentadas por la compareciente están encaminadas a demostrar que Cuqui Brown se encontraba bajo su custodia y que era ella quien lo cuidó por aproximadamente tres años. Quizás, buscaba probar que había cuidado bien del espécimen de fauna silvestre, por lo que podía seguir haciéndolo. Sin embargo, con dicha información se verificó únicamente que la actora cometió un delito. Como se muestra, la información que aporta la masa

probatoria no se relaciona en lo absoluto con el objeto mismo de la acción de habeas corpus, que es determinar la existencia de una vulneración a los derechos a la libertad, vida, integridad o derechos conexos, como producto de una detención calificada de ilegal, arbitraria o ilegítima. Es por esto que se deduce que las pruebas aportadas por parte la accionante al proceso son inútiles, impertinentes e inconducentes.

3.3. Contestación y comparecencia del MAATE al proceso

3.3.1. De la contestación presentada por el accionado

El procedimiento establecido en la LOGJCC da a entender que la contestación a la demanda debe realizarse dentro de la audiencia convocada por el juzgador, no obstante, no existe prohibición respecto a la posibilidad de presentar una contestación por escrito antes de que se lleve a cabo la audiencia. En el presente caso, el MAATE en calidad de accionado, ingresa su “contestación” por escrito el mismo día en que debía llevarse a cabo la audiencia. En ella, se realiza únicamente una solicitud de diferimiento de la audiencia alegando que, debido al corto tiempo, se imposibilita la oportuna preparación de la defensa técnica institucional, por lo que solicita el diferimiento de la audiencia “hasta que esta cartera de Estado cuente con la documentación necesaria para ser presentada en audiencia”. No obstante, el Tribunal de Garantías Penales de Napo hace caso omiso a tal petición y lleva a cabo la audiencia el día fijado en un primer momento, esto es, el día viernes 18 de marzo del 2022 a las 14h15, aunque la misma se suspende por dos ocasiones y se reanuda el día jueves 24 de marzo del 2022 a las 16h00 y luego, el día martes 29 de marzo del 2022 a las 16h10, respectivamente.

Es de recordar que la acción de habeas corpus debe tramitarse y resolverse, teóricamente, en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas, debido a la radical importancia de la protección de derechos fundamentales como lo son la libertad, la vida y la integridad. Por ello, el MAATE no podía pedir el aplazamiento de la audiencia, pues debe darse la misma importancia y tratarse con la misma diligencia tanto si a quien se busca proteger mediante dicha garantía es un ser humano o un animal. Frente a la alegación de que el tiempo era corto y era imposible obtener la documentación requerida para justificar la retención del animal, es de recalcar que: en primer lugar, la audiencia ni si quiera se lleva a cabo dentro de las veinte y cuatro horas después de presentada la acción -tal como manda la LOGJCC-, sino que se practica al tercer día de haberse ingresado la demanda. Segundo, la acción es propuesta en el mes de marzo de 2022 y el decomiso es llevado a cabo en enero del mismo año, por lo que ya había transcurrido al menos un mes. Tiempo en el cual el MAATE debía contar con un expediente relativo a Cuqui Brown, en el que se detallase toda la información desde el momento del

decomiso hasta su estancia en el centro de rescate, en virtud de su obligación de control a los medios de manejo *ex situ*. Finalmente, se observa que la tramitación de la causa se extendió por catorce días, cuando lo correcto es que la causa se haya resuelto en cuarenta y ocho horas, tal como manda la LOGJCC.

3.3.2. De la obligación de motivar la medida *a posteriori*

En vista de los criterios establecidos por la Corte, el MAATE tenía la obligación de motivar la medida adoptada, esto es, la decisión de haber puesto a Cuqui Brown bajo custodia temporal del Centro de Rescate y Rehabilitación Yana Cocha y haberlo mantenido ahí hasta la fecha de la presentación de la demanda. Aunque, debido a que se estaba frente a un delito contra la fauna silvestre, la Corte permitía que el MAATE cumpliera con los requisitos de manera *inmediatamente posterior*.

Entre los criterios mínimos establecidos por la Corte, se señala que debe existir un informe motivacional por parte de la autoridad que llevó a cabo la medida privativa de libertad del animal silvestre, en este caso, el MAATE. A su vez, dicho informe deberá acompañarse de una evaluación integral de las circunstancias individuales del animal, que incluya: el análisis del estado físico, las condiciones del lugar que habita, el nivel de impronta con sus tenedores, la existencia de señales de malos tratos, golpes o torturas, el grado de orientación, el grado de pérdida de reflejos instintivos, el nivel de agresividad y las razones aparentes por las cuales el animal silvestre se encuentra en tenencia de una persona humana. Además, debe indicarse si existen indicios respecto a si el animal constituye un riesgo biológico y si el tenedor del animal puede, a primera vista, cumplir con los requisitos para acceder a una licencia o autorización de tenencia de vida silvestre.

Lo establecido por la Corte, pudiese interpretarse desde dos puntos de vista:

- 1) Puede considerarse que la autoridad pública debe cumplir con *todos* los criterios establecidos por la Corte, esto es cumplir con la realización de un informe motivacional, así como con la evaluación integral de las condiciones del animal.
- 2) Por otro lado, podría realizarse una interpretación textual de que dice la Corte al señalar que “de forma inmediatamente posterior se cumpla con las **evaluaciones** aquí previstas”. De ahí, que podría inferirse que la autoridad pública debe cumplir únicamente con realizar los exámenes o *evaluaciones* correspondientes a las circunstancias particulares del animal, mas no con el informe motivacional.

No obstante, lo lógico es que el MAATE cumpla tanto con la motivación de la medida como con el informe del estado en que se encuentre el animal, pues ambos son complementarios

entre sí y permiten conocer si se vulneran o no derechos de la Naturaleza y, en consecuencia, evaluar si deben realizarse cambios con el objetivo de impedir que se continúe con la vulneración de ciertos derechos fundamentales. Por lo dicho, debe adoptarse la primera forma de interpretar lo indicado por la corte. Es así, que en virtud de ella debe constatarse si el MAATE cumplió o no con su obligación de motivación.

En este sentido, al revisar el expediente del proceso en ningún lado se encuentra un documento o informe en el que el MAATE haga constar: primero, la razones por las cuales la medida adoptada persigue un fin legítimo -idoneidad de la medida-; que los métodos, acciones y herramientas empleadas son las menos lesivas y provocan el mínimo impacto ambiental posible -necesidad de la medida-, y finalmente, el grado de afectación de la Naturaleza, que permite justificar la proporcionalidad de la medida. Por otra parte, dentro del proceso sí consta un Informe de Manejo de *Choloepus Dydactylus* en Bioparque Yana Cocha, que da cuenta de las circunstancias particulares de Cuqui Brown. Sin embargo, no es adjuntado al proceso como parte de un informe motivacional realizado por el MAATE, sino como un informe singular incorporado al proceso por el centro de rescate.

Conforme la interpretación adoptada, el MAATE no cumplió con su obligación de motivar la medida *a posteriori*, ya que solamente cumplió con una parte de lo requerido, es decir, solamente cumplió con realizar un análisis integral de la situación del animal, sin realizar al mismo tiempo un informe que motive la medida. Por ello, la detención adolecería de un vicio de ilegalidad, por haberse justificado de manera incompleta la decisión adoptada.

3.4. Sentencia de primera instancia emitida en el caso No. 15241-2022-00006

3.4.1. De la respuesta a las pretensiones relevantes

Para verificar si la sentencia del Tribunal de Garantías Penales cumple con este requisito de motivación, debe definirse en primer lugar cuáles eran los alegatos relevantes y las pretensiones de la parte accionante, para luego constatar si el juzgador se pronunció al respecto. Es así, que los argumentos y pretensiones pueden dividirse en tres: 1) el argumento acerca de la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica de Cuqui Brown; 2) el argumento sobre la falta de motivación de las decisiones adoptadas por las autoridades públicas, según los criterios emitidos por la Corte Constitucional; y 3) la pretensión de la accionante referente a la devolución del animal a su hogar, así como el otorgamiento de una licencia de tenencia de fauna silvestre a su favor.

- 1) *Vulneración del derecho a la integridad física y psíquica de Cuqui Brown.*

La accionante alega que se vulneró el derecho a la integridad física y psíquica de Cuqui Brown por lo menos en dos momentos específicos: al ser decomisado y al haberlo puesto en cuarentena. En este sentido, el Tribunal de Garantías Penales debía analizar si en estos momentos, en concreto, se produjo dicha vulneración.

De la lectura de la sentencia se observa que los juzgadores no analizaron si la Autoridad Ambiental vulneró el derecho fundamental de Cuqui Brown a la integridad personal en los momentos alegados por la compareciente; más bien, el Tribunal centra su atención en verificar la vulneración de los derechos de la Naturaleza por parte de la accionante. Para legitimar su análisis, los juzgadores señalan lo siguiente:

Cabe enfatizar que la Corte Constitucional cuestiona la extracción del animal desde su hábitat natural, no la extracción del animal de la casa de la accionante realizada por la autoridad ambiental. La sentencia, al aplicarla al presente caso, reconoce -y al juzgador corresponde reconocer- que, el oso perezoso tenía y tiene derechos a no ser extraído de su hábitat natural y, en caso de haber sido extraído, tenía derecho a ser devuelto a él de manera pronta, y sigue teniendo ese derecho; tiene derecho a no ser domesticado, a no ser integrado o intentado integrar a un ambiente humano o “familiar”, a no ser sometido a un proceso de mascotización; también a no ser sometido a la exhibición a turistas o clientes en el restaurante en que se encontraba, no solo por sus derechos intrínsecos sino incluso por la posibilidad de zoonosis. Todas esas situaciones a las que ha sido sometido el oso perezoso no figuran en sus derechos como parte de la Naturaleza, sino que los vulnera. Por ello, es que el tribunal considera que es la accionante quien ha vulnerado los derechos del oso perezoso (...)²⁴

Es verdad que la accionante vulneró con sus actuaciones los derechos de la Naturaleza, en general, y los de los animales, en particular, no cabe duda. Sin embargo, el objeto de la acción de habeas corpus era verificar si el derecho a la integridad personal de Cuqui Brown se vio o no afectado por las actuaciones del MAATE, precisamente al decomisar al animal y al haberlo puesto en cuarentena, lo cual no fue objeto de análisis en la sentencia. Debido a ello, el examen realizado por el juzgador no es pertinente y, en consecuencia, no existió un pronunciamiento referente a este argumento de la legitimada activa. Además, la conclusión a la que llega el Tribunal es incoherente pues concluye que existió vulneración a los derechos

²⁴ Fojas 138-vuelta y 139, párrafos 7.3.8. y 7.3.9.

de los animales silvestres por parte de la accionante, pero no fija ningún tipo de reparación integral a favor de Cuqui Brown.

Además, es preciso considerar que la Corte Constitucional sí extiende su análisis a otras etapas de la vida de la mona chorongo “Estrellita”, aunque lo hace con el fin de sentar un precedente jurisprudencial obligatorio que desarrolle los derechos de los que gozan los animales silvestres como lo son: el derecho a vivir en libertad, a no ser domesticados, entre otros.

2) *La falta de motivación de las autoridades públicas al ordenar el decomiso de Cuqui Brown.*

La accionante alega que el MAATE no motivó el decomiso y posterior envío de Cuqui Brown a un centro de conservación *ex situ*; motivación que implicaba cumplir simultáneamente con un informe que exponga las razones por las cuales la medida adoptada era idónea, necesaria y proporcional, así como con un examen integral de las condiciones particulares del animal.

En un primer momento, el Tribunal señala que el MAATE “ha omitido cumplir, al menos previamente” con los requisitos para justificar la adopción de la medida²⁵, señalando que:

La autoridad ambiental no cumplió debidamente los parámetros o criterios mínimos no taxativos para la adopción de medidas por parte de las autoridades públicas que conlleven a la limitación del derecho a la libertad de locomoción de los animales silvestres que la Corte menciona en dicha sentencia en el párrafo 147, al menos no lo hizo de manera oportuna o inmediata al operativo (...) ²⁶

En este punto parece ser que el Tribunal no está considerando que, cuando se trata de delitos flagrantes contra la fauna silvestre, los criterios mínimos establecidos por la Corte pueden ser cumplidos de manera inmediatamente posterior. Sin embargo, en el párrafo subsiguiente el Tribunal sí considera esta particularidad y concluye que:

El MAATE ha hecho de manera posterior a la retención ciertas decisiones en función de atender y precautelar la vida, la salud y la integridad del oso perezoso, lo cual se ha probado con los testimonios de los expertos y propietarios del Centro de Rescate Yanacocha que fueron presentados y escuchados en la audiencia, así como de lo que consta en los informes presentados y agregados al expediente²⁷.

²⁵ Foja 139 párrafo 7.4.

²⁶ Foja 139-vuelta, párrafo 7.4.2.

²⁷ Foja 139-vuelta, párrafo 7.4.3.

Tal alegación es incorrecta, si se considera que la Corte Constitucional ha establecido un deber expreso para las autoridades públicas que dictan una medida encaminada a limitar la libertad de locomoción de los animales silvestres, cual es: emitir un informe motivando la medida adoptada, acompañado de una evaluación integral de las circunstancias individuales y el estado del animal. Deber que, en caso de estar frente a un delito flagrante contra la fauna silvestre, puede ser cumplido de manera posterior. Empero, en el presente caso, el MAATE no ha cumplido *a posteriori* con este deber, pues dentro del expediente no se encuentra informe motivacional alguno, por lo que mal podría decirse que si lo hizo. El hecho de que el juzgador haya podido colegir -gracias a las pruebas aportadas-, que las actuaciones de la Autoridad Ambiental Nacional se encontraban suficientemente motivadas, no significa que el MAATE, *per sé*, haya cumplido con su deber de motivar.

Además, aunque el Tribunal señala que el MAATE sí motivó la medida adoptada, en la parte decisiva de la sentencia impone a la Autoridad Ambiental lo siguiente:

Se dispone que de manera inmediata el MAATE realice: - La evaluación integral de las circunstancias individuales y estado del animal, especialmente para establecer su edad (que es un dato que los técnicos no pudieron precisar aún); - El o los informes que indiquen si la tenedora del animal podría cumplir con los requisitos para acceder a una licencia o autorización de tenencia de vida silvestre en las condiciones en que lo tenía y si esas condiciones eran óptimas para que el oso permanezca ahí; - El o los análisis técnicos o estudios que, según la especie del presente caso, correspondan realizar, que permitan establecer las condiciones de su proceso de cuarentena y de su eventual reinserción a su hábitat; o, lo que corresponda según los expertos (...)²⁸

Esta decisión tomada por el Tribunal resulta incoherente con las conclusiones a las que había llegado con anterioridad, dado que, si ya se consideraba que el MAATE había cumplido con los requisitos mínimos para justificar la medida que privaba de la libertad de locomoción a Cuqui Brown ¿Por qué se manda nuevamente a cumplir con tales criterios mínimos? Esto demuestra que en realidad el MAATE no cumplió correctamente con su obligación.

De cualquier manera, puede decirse que los juzgadores sí se pronunciaron acerca de esta alegación presentada por la accionante, aunque no realizaron un correcto análisis del mismo, llegando a una conclusión errónea.

²⁸ Foja 139-vuelta y 140, párrafo 9.2.

- 3) *La pretensión de que Cuqui Brown vuelva al hogar de la accionante y se le otorgue una licencia administrativa para la tenencia de animales silvestres.*

La argumentación que realiza el Tribunal acerca de este punto es vaga y se encamina a indicar que es la compareciente quien ha infringido los derechos de la Naturaleza y, por tal motivo, Cuqui Brown no podría ser devuelto a ese entorno. También señala que la sentencia emitida en el caso Mona Estrellita “no da derecho a una persona a ‘que le sea devuelta’ una especie silvestre” tal como demanda la accionante y que tampoco “reconoce derechos de dominio o derechos de tenencia sobre el animal”.

Ante esto puede señalarse que, pese a que el Tribunal se ha pronunciado acerca de la pretensión de la accionante, no lo ha hecho de manera clara y motivada, sino de manera vaga y confusa. Más bien, se considera que la manera de responder a esta pretensión es la expuesta en el apartado 3.2.4. Finalmente, es de acotar que los jueces no se pronuncian acerca de la pretensión de la accionante de acceder a una licencia administrativa para la tenencia de fauna silvestre.

De lo analizado hasta el momento, se concluye que la sentencia de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre los argumentos relevantes de la legitimada activa. De modo tal, que el tribunal omite analizar ciertos momentos de la vida del perezoso en los cuales pudo haberse vulnerado su derecho a la integridad personal. Así también, ignora pronunciarse acerca de una de las pretensiones de la accionante, que era conseguir a través de la acción de habeas corpus, la emisión de una licencia administrativa a su favor, que le permitiera tener la custodia de Cuqui Brown. De igual manera, el tribunal no realiza una argumentación en donde adecúe lo esgrimido por la Corte Constitucional al caso concreto, sino que se limita a transcribir lo dicho en la sentencia no. 253-20-JH/22, lo que no podría considerarse como una argumentación suficiente. Por último, el tribunal no analiza si durante el decomiso se vulneraron los derechos de Cuqui Brown, no repara en si el MAATE actuó conforme los estándares nacionales e internacionales que hablan acerca de la translocación de especies rescatadas o retenidas.

3.4.2. Del análisis integral

Según la jurisprudencia expuesta en el apartado 2.2.4.1.4., el Tribunal de Garantías Penales de Napo en su sentencia debía analizar integralmente la situación del perezoso Cuqui Brown. Es decir, debía considerar los siguientes aspectos dentro de su resolución:

- 1) El examen de la totalidad de la detención, desde el momento en que se realiza el allanamiento al restaurante The Marquis y se retiene al espécimen, hasta la estadía

del animal en el centro de rescate Yana Cocha, a la fecha de presentación de la acción.

- 2) Verificar las condiciones actuales en las que se encontraba el perezoso en el centro de rescate y rehabilitación (su estado de salud, las condiciones de habitabilidad y la satisfacción de sus necesidades básicas).
- 3) Verificar que la retención no se haya tornado arbitraria, ni que se haya derivado de una orden de detención ilegal.

Con respecto al primer punto, se evidencia que el Tribunal no realiza un análisis integral de la retención de Cuqui Brown, como ya se mencionó en el apartado anterior, el juzgador analiza otras etapas de la vida del perezoso y no repara en determinar si los medios utilizados por el MAATE para realizar el decomiso fueron idóneos con relación a la especie de que se trataba. No se analiza si el traslado del espécimen se realizó respetando su dignidad y en cumplimiento de los criterios y normas nacionales e internacionales para la translocación de animales rescatados o retenidos. Y, por último, no realiza un pronunciamiento acerca de la idoneidad del centro de rescate y rehabilitación Yana Cocha para acoger a un oso perezoso en las condiciones de Cuqui Brown.

En cuanto al segundo punto, los jueces no realizan un pronunciamiento acerca de si las condiciones que mantiene el centro de rescate son las óptimas para la rehabilitación del perezoso. Dicho de otro modo, no analiza si el centro de rescate Yana Cocha puede brindar a Cuqui Brown lo necesario para gozar de un estado de bienestar, que incluye la satisfacción de las siguientes áreas: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental.

En tercer lugar, puede indicarse que los jueces sí realizan el análisis acerca de la legalidad de la retención -tema tratado en la sección inmediata anterior-. Es verdad que el MAATE aportó los elementos de prueba suficientes para que el Tribunal abarcara todas las áreas de motivación aquí expuestas, sin embargo, los jueces no hicieron uso de las mismas y no resolvieron estas cuestiones dentro de sentencia.

Considerando lo expuesto, puede concluirse que la sentencia de primera instancia no realizó un análisis integral de la situación objeto del habeas corpus y que carece de motivación suficiente. Pese a ello, el Tribunal adopta una decisión que puede considerarse correcta, ya que negó la procedencia del habeas corpus. Ya en segunda instancia, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ratifica la decisión adoptada en primera instancia, pero subsana la motivación insuficiente realizada por el tribunal *a quo*, al responder a los alegatos relevantes de la parte accionante y realizar un análisis integral de la retención de Cuqui Brown.

Conclusiones

En primer lugar, se advierte que detrás del reconocimiento de los derechos de los animales existe un amplio desarrollo filosófico que permite legitimar la posición adoptada por la Corte Constitucional, al ampliar el campo de protección de los derechos de la Naturaleza a los elementos que la conforman, específicamente, a los animales silvestres. Estas posturas deben ser analizadas por todos los sujetos procesales, con el objetivo de que puedan comprender estos derechos desde una perspectiva objetiva, como valores en sí mismos y no como medios para conseguir un beneficio para el ser humano. La consideración de teorías como el biocentrismo, la justicia ecológica, el animalismo, entre otras, permitirá a los juzgadores resolver con miras a proteger genuinamente los derechos de los animales y; a los accionantes, fundamentar correctamente sus pretensiones, mismas que mirarán a la protección de los derechos fundamentales de los animales. Así también, pese a que en su mayoría la jurisprudencia referente al tema de habeas corpus ha sido emitida en casos donde intervienen únicamente seres humanos, los criterios ahí establecidos pueden contribuir a tratar de mejor manera los procesos en los cuales un animal es el beneficiario de esta garantía jurisdiccional.

En segundo lugar, del análisis realizado se concluye que en el caso número 15241-2022-00006, la accionante desvirtuó los criterios establecidos por la Corte Constitucional en el caso “Mona Estrellita”, al realizar una interpretación incorrecta, extrayendo únicamente fracciones a su beneficio. Es así que, amparándose en la supuesta falta de un análisis previo de la situación del animal, pretende conseguir la perpetuación de un delito en contra de la fauna silvestre, solicitando la devolución del espécimen a pesar de que la Corte se había pronunciado expresamente sobre cómo debe procederse en los casos de delitos contra la fauna silvestre. También, hace caso omiso a lo dicho por la Corte cuando señala que, de verificarse la ilegalidad de una medida, los jueces deberán resolver el destino del animal, sin que pueda “devolvérselo” a una persona que no cuenta con las condiciones ni autorizaciones pertinentes. Por último, la segunda pretensión de la accionante es el otorgamiento de una licencia para la tenencia de animales silvestres, lo cual ni si quiera es una finalidad reconocida de la garantía de habeas corpus, intentando de esta manera evadir toda la normativa ambiental existente para la emisión de tales autorizaciones.

En tercer lugar, se observa que el MAATE como entidad encargada de la conservación de la biodiversidad debía ser, en principio, quien acatara los criterios fijados por la Corte Constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales de los animales silvestres, aun así, no lo hace. Al revisar el expediente, se está ante una orden de decomiso que no fue correctamente motivada, pues no existe informe alguno que detalle la idoneidad, pertinencia

y proporcionalidad de la medida adoptada -otorgar la custodia temporal de Cuqui Brown al centro de rescate Yana Cocha-.

En cuarto lugar, se evidencia el completo desconocimiento de los jueces acerca de los derechos de los animales silvestres, así como de la implementación de garantías jurisdiccionales a su favor. La sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Napo da cuenta de aquello, ya que los jueces se limitan a replicar lo dicho por la Corte Constitucional sin realizar una adecuación de dichos argumentos al caso concreto. Tampoco consideran la jurisprudencia constitucional referente a la garantía de habeas corpus, pues no analizan las circunstancias de la detención de Cuqui Brown, ni el contexto en el que se encontraba habitando el animal al momento de resolver la acción. Además, dan por sentado que el MAATE actuó correctamente, cuando debían analizar su intervención más a fondo, por haberse alegado por la accionante que el actuar de este órgano no fue legal. Por fin, debido a que no se realiza un análisis pertinente, el juzgado no determina si existió o no una vulneración a los derechos del espécimen por parte del MAATE; y, a pesar de que señala que fue la accionante la que vulneró sus derechos, no dispone ningún tipo de reparación integral.

En quinto lugar, existen algunos aspectos procesales que pueden contrariar la naturaleza de la acción de habeas corpus. Hechos como que la acción no se haya tramitado en el tiempo establecido por la ley -pues se amplía alrededor de dos semanas-, o que, al comparecer el MAATE solicite más tiempo por no contar con los documentos necesarios para justificar la medida; pueden desvirtuar la naturaleza de la acción de habeas corpus, que pretende resolver la demanda en el menor tiempo posible con el fin de garantizar derechos fundamentales como la vida, la libertad, la integridad y otros derechos conexos. Por ello, puede colegirse que, al tratarse de animales, existe una evidente falta de diligencia en el actuar de las autoridades, lo que no debería ser de esta forma, pues están en juego derechos constitucionalmente reconocidos.

Dado que el objetivo principal del presente trabajo era determinar la aplicabilidad de la sentencia No. 253-20-JH/22 de la Corte Constitucional en el caso No. 15241-2022-00006 -cuestión que es afirmativa, pues el caso bajo análisis debía considerar obligatoriamente los parámetros esgrimidos en la sentencia constitucional-, y cuyos objetivos específicos giraban en torno al análisis de la aplicación de dicha sentencia por las partes procesales, puede señalarse que aún hay un largo camino por recorrer en cuanto al entendimiento y aplicación de los derechos de la Naturaleza, en especial, los derechos de los animales. Esto en virtud de que ni los legitimados activos, ni los entes encargados de velar por el bienestar de la fauna silvestres, ni los operadores de justicia han logrado entender y mucho menos aplicar de una

manera correcta los criterios constitucionales emitidos en relación a los derechos de los animales silvestres, aún existe un sesgo antropocéntrico en el planteamiento de las acciones y, debido al desconocimiento, los fallos no realizan un mayor ejercicio de interpretación, sino que se limitan a replicar lo dicho por las altas cortes, sin realizar un análisis de aplicabilidad al caso concreto.

Referencias

- Aguirre, P. (2019). *El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Editora general: Claudia Storini. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7107/1/SDS-006-Aguirre-El%20Precedente.pdf>
- Anchundia, A. (07 de mayo de 2022). *Avance del habeas corpus en el Ecuador*. INREDH por los derechos humanos, de los pueblos y de la naturaleza. Recuperado el 30 de noviembre de 2023 de <https://inredh.org/avance-del-habeas-corpus-en-el-ecuador/>
- Aretxaga, R. (2006). Astrobiología y biocentrismo. *Letras de Deusto*, 36(1), 10.
- Bazante, V. (2015). *El precedente constitucional*. Corporación Editora Nacional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4905/1/SM173-Bazante-El%20precedente.pdf>
- Bea, M. (2017). *El Sistema Nervioso*. <https://infolesionmedular.com/wp-content/uploads/2017/09/Sistema-Nervioso.pdf>
- Begon, Harper & Townsend (2006). *Ecology*, 4ta. ed. TEXTO OBLIGATORIO, cap. 8.
- Camacho, D & Chávez, B. (2023). La teoría biocéntrica como fundamento protector de la naturaleza en la actividad económica. *FORO Revista de Derecho* (no. 39), pp18 – 21. <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.1>
- Código Civil [CC]. Edición Constitucional del Registro Oficial 15. 14 de marzo de 2022 (Ecuador).
- Código Orgánico del Ambiente [COA]. Registro Oficial Suplemento 983. 12 de abril de 2017 (Ecuador).
- Códigos Orgánico Integral Penal [COIP]. Suplemento del Registro Oficial 279. 29 de marzo de 2023 (Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Tercer Suplemento del Registro Oficial 377. 25 de enero de 2021 (Ecuador).
- Cordero, A. (2010). *La Detención y en el Delito Flagrante, dentro de la Legislación Penal Ecuatoriana Vigente*. [Tesina previa a la obtención del título de Diplomado Superior en Derecho Procesal Penal]. Universidad de Cuenca.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia No. 001-16-PJO-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). Sentencia No. 247-17-SEP-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia No. 207-11-JH/20.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). Sentencia No. 22-18-IN/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021c). Sentencia No. 2533-16-EP/21.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 253-20-JH/22.
- Díaz, M y Gallegos, D. (2022). *Guía de Jurisprudencia Constitucional: El Precedente Judicial*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional [CEDEC].
- Díaz, M y Gallegos, D. (2022). *Guía de Jurisprudencia Constitucional: Habeas Corpus*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional [CEDEC].
- Equipo editorial, Etecé. (12 de agosto de 2022). *Antagonismo*. Concepto. Recuperado el 30 de noviembre de 2023 de <https://concepto.de/antagonismo/>
- Esquivel, L. (2020). Los derechos animales. *Revista de la Universidad de México: ANIMALES* (no. 860), pp. 25 – 29. <https://www.revistadelauniversidad.mx/download/8929efcd-015b-4588-97c1-44987485d36f?filename=animales>
- Fundación Affinity. (16 de enero de 2020). *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. Fundación Affinity. Recuperado el 30 de noviembre de 2023 de <https://static.fundacion-affinity.org/cdn/farfuture/j7XMVjvH-uGptL58h9J5zUdyYfnoujpbq2UGohtPxSI/mtime:1561040313/sites/default/files/declaracion-derechos-del-anim.pdf>
- García, D. (1973). *Los orígenes del habeas corpus*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5144010.pdf>
- Gómez, P & Monge-Nájera, J. (2003). El parasitismo y el comensalismo en los ecosistemas tropicales. Universidad Estatal a Distancia. Programa de Educación Ambiental, San Jose (Costa Rica).
- Gudynas, E. (2010). *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*.

<https://www.gudynas.com/publicaciones/articulos/GudynasBiocentrismoJusticiaEcologicaTRasa10.pdf>

Horta, O. (2011). La argumentación de Singer en Liberación animal: concepciones normativas, interés en vivir y agregacionismo. *Diánoia. Revista de Filosofía*, vol.56 (no.67). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502011000200004#:~:text=Singer%20rechaza%20el%20consumo%20de,lo%20que%20implica%20su%20sufrimiento.

Kowii, A. (2018). EL SUMAK KAWSAY. En G. Mosquera (Ed.), *Antología del pensamiento crítico ecuatoriano contemporáneo* (pp. 437–444). CLACSO. <https://doi.org/10.2307/j.ctvnp0jp6.18>

Legarre, S. (2005). *Stare decisis y derecho judicial: A propósito de las enseñanzas del profesor Bidart Campos*. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3133/1/stare-decisis-derecho-judicial-ensenanzas.pdf>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.52. 22 de octubre 2009 (Ecuador).

Mazón, J. (6 de noviembre de 2021). *Pertinencia, Conducencia, Utilidad Y Otros Requisitos Que Deben Reunir Los Medios Probatorios*. Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal. Recuperado el 30 de noviembre de 2023 de <https://iedp.org.ec/pertinencia-conducencia-utilidad-y-otros-requisitos-que-deben-reunir-los-medios-probatorios/>

Molina, A. (2018). *El Precedente Constitucional en la Corte Constitucional Ecuatoriana* [Tesis de maestría]. Universidad del Azuay.

Montalván, D. (2020). Justicia ecológica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* (no. 18), pp. 179 - 198. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5272>

Pérez, M. (12 de septiembre de 2017). *Los osos tienen nuevo menú: ni salmón ni focas*. El Mundo. Recuperado el 30 de noviembre de 2023 de <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/ciencia/2017/09/12/59a9a11ae5fdeaf4128b45c3.html#:~:text=El%20oso%20Kodiak%2C%20o%20Ursus,rojas%20de%20Sa%3BAco%20reci%3A9n%20maduradas>.

Pérez, V. (2007). La importancia del mutualismo para la conservación biológica. *Herreriana Revista de Divulgación de la Ciencia*, 3(2), 1-28.

Proceso número: 15241-2022-00006. Unidad Judicial Penal del Cantón Tena, provincia de Napo (2022).

Real Academia Española (2023). *Especismo*. Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 17 de noviembre de 2023 de <https://dle.rae.es/especismo?m=form>

Real Academia Española. (2023). *Principios generales del derecho*. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado el 21 de noviembre de 2023 de <https://dpej.rae.es/lema/principios-generales-del-derecho>

Reglamento al Código Orgánico del Ambiente. Decreto Ejecutivo 752. Registro Oficial Suplemento 507. 12 de junio de 2019 (Ecuador).

Singer, P. (2018). Liberación animal: *El clásico definitivo del movimiento animalista*. Penguin Random House Grupo Editorial.

Tirira, D. G. (2021). *Lista Roja de los mamíferos del Ecuador, en: Libro Rojo de los mamíferos del Ecuador (3a edición)*. Asociación Ecuatoriana de Mastozoología, Fundación Mamíferos y Conservación, Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador. Autoedición.

Torralba, F. (2007). *¿Tienen derecho, los animales?* <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6347167>

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza [UICN]. (2012). *Categorías y criterios de la lista roja de la UICN*. (2ª ed.). Autoedición. https://clasificacionespecies.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/10/CriteriosIUCNredlistcatspanish_2daEdicion.pdf

Valdivieso, S. (2022). Clasificación de los tipos penales. Derecho Penal I, Universidad de Cuenca, Cuenca-Ecuador.